



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PALMAR

CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDO No. 010
(29 de noviembre de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL PALMAR CHOCO"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL PALMAR CHOCO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las contenidas en los Artículos 313 y 338 de la Constitución Nacional., y las leyes 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 99 de 1993, Ley 136 de 1994, Ley 142 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Ley 715 de 2001 y Ley 788 de 2002; y Considerando,

Que mediante Acuerdo Municipal No. 019 del 30 Diciembre de 1998, se expidió el "Nuevo Código de Rentas del Municipio de San José del Palmar";

Que la normatividad en materia tributaria es cambiante y se hace necesario actualizar el Estatuto a los preceptos legales y Constitucionales vigente;

Que de conformidad con la Ley 788 del 27 de Diciembre de 2002, en su artículo 59 señala:

"Procedimiento tributario territorial. Los Departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluidas u imposición, a

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

los impuestos por ellos, administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

Que corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, reglamentar, establecer y aplicar los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones y régimen procedimental en materia fiscal del municipio de San José del Palmar, así mismo crear, modificar, establecer las sobretasas a que haya lugar.

Que los procedimientos tributarios de la administración deben basarse en la normatividad debidamente actualizada, que señale con claridad las obligaciones y deberes de los contribuyentes, las competencias y funciones de la administración tributaria, así como las acciones que se pueden adelantar; y

Que se hace necesaria la expedición del Estatuto Tributario, de forma que actualice y modernice tanto el régimen sustantivo como el procedimental de los tributos en el municipio; y su régimen sancionatorio;

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO I PARTE SUSTANTIVA.....	27
TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES	27
ARTÍCULO 1o. OBJETO Y CONTENIDO.	27
ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.	27
ARTÍCULO 3o. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.....	30
ARTÍCULO 4o. EXENCIONES.	31
ARTÍCULO 5o. TRIBUTOS MUNICIPALES.	31
ARTÍCULO 6o. OBLIGACION TRIBUTARIA.....	32
ARTÍCULO 7o. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.	32
TITULO I TRIBUTOS MUNICIPALES.....	33
CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	33
ARTÍCULO 8o. FUNDAMENTO LEGAL.....	33
ARTÍCULO 9o. NATURALEZA.....	33
ARTÍCULO 10o. HECHO GENERADOR.....	33
ARTÍCULO 11o. CAUSACION, PERIODO GRAVABLE Y PAGO.....	34
ARTÍCULO 12o. SUJETO PASIVO.....	34
ARTÍCULO 13o. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO.....	34
ARTÍCULO 14o. BASE GRAVABLE.....	34
ARTÍCULO 15o. AVALUO CATASTRAL.....	35
ARTÍCULO 16o. AUTOAVALUO.....	35
ARTÍCULO 17o. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.....	35
ARTÍCULO 18o. REVISIÓN DEL AVALUO.....	36
ARTÍCULO 19o. DECLARACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	37
ARTÍCULO 20o. CONTENIDO DE LA DECLARACION.....	37
ARTÍCULO 21o. AUTOAVALUO BASE PARA LA ADQUISICION DEL PREDIO.....	37
ARTÍCULO 22o. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.....	38
ARTÍCULO 23o. TARIFAS Y PAGO DEL IMPUESTO.....	38

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 24o. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.	42
ARTÍCULO 25o. PREDIOS EXENTOS.	43
ARTÍCULO 26o. DECLARATORIA DE EXCENCION.	44
ARTÍCULO 27o. VERIFICACION DE EXENCIONES.	44
ARTÍCULO 28o. BIENES EXLCLUIDOS.	44
ARTÍCULO 29o. COMPENSACION O DEVOLUCIONES.	44
ARTÍCULO 30o. SOLICITUDES.	44
ARTÍCULO 31o. DEL PAZ Y SALVO.	45
ARTÍCULO 32o. PORCENTAJE CON DESTINO A CODECHOCÓ.	45
ARTÍCULO 33o. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS.	46
ARTÍCULO 34o. SANCION POR MORA.	46
CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	46
ARTÍCULO 35o. FUNDAMENTO LEGAL.	46
ARTÍCULO 36o. NATURALEZA.	46
ARTÍCULO 37o. HECHO GENERADOR.	47
ARTÍCULO 38o. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.	47
ARTÍCULO 39o. ACTIVIDADES COMERCIALES.	47
ARTÍCULO 40o. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.	47
ARTÍCULO 41o. ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO.	49
ARTÍCULO 42o. CAUSACION Y TERRITORIALIDAD.	49
ARTÍCULO 43o. SUJETO ACTIVO Y TERRITORIALIDAD, EN ACTIVIDAD INDUSTRIAL.	50
ARTÍCULO 44o. SUJETO PASIVO.	50
ARTÍCULO 45o. DECLARACIÓN.	50
ARTÍCULO 46o. PAGO DEL IMPUESTO.	50
ARTÍCULO 47o. ACTIVIDADES GRAVADAS.	51
ARTÍCULO 48o. ACTIVIDADES EXCLUIDAS.	51
ARTÍCULO 49o. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	52
ARTÍCULO 50o. BASE GRAVABLE.	53

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 51o. BASES GRAVABLES ESPECIALES.....	53
ARTÍCULO 52o. BASE GRAVABLE DEL SECTOR INDUSTRIAL.....	54
ARTÍCULO 53o. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO.....	55
ARTÍCULO 54o. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.....	56
ARTÍCULO 55o. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.....	59
ARTÍCULO 56o. EMPRESAS DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN Y/O COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA. SUJETOS PASIVOS.....	59
ARTÍCULO 57o. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.....	60
ARTÍCULO 58o. DEDUCCIONES.....	60
ARTÍCULO 59o. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS.....	62
ARTÍCULO 60o. COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANERA INFORMAL.....	66
ARTÍCULO 61o. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.....	67
ARTÍCULO 62o. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.....	67
ARTÍCULO 63o. REGISTRO OFICIOSO.....	67
ARTÍCULO 64o. MUTACIONES O CAMBIOS.....	68
ARTÍCULO 65o. PRESUNCION DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.....	68
ARTÍCULO 66o. SOLIDARIDAD.....	68
ARTÍCULO 67o. VISITAS.....	69
ARTÍCULO 68o. DECLARACION.....	69
ARTÍCULO 69o. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	69
ARTÍCULO 70o. TARIFA DE LA RETENCIÓN.....	69
ARTÍCULO 71o. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.....	70
ARTÍCULO 72o. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	70
ARTÍCULO 73o. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.....	71
ARTÍCULO 74o. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA.....	71

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco"

ARTÍCULO 75o. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.	71
ARTÍCULO 76o. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.....	71
ARTÍCULO 77o. LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	72
ARTÍCULO 78o. ALTERNATIVAS PARA EL RECAUDO DEL IMPUESTO.....	72
ARTÍCULO 79o. SOLICITUD DE INFORMACION A LA DIAN.....	72
CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS.....	72
ARTÍCULO 80o. DEFINICION.	72
ARTÍCULO 81o. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL IMPUESTO SOBRE LAS VALLAS.	73
ARTÍCULO 82o. HECHO GENERADOR.....	73
ARTÍCULO 83o. SUJETO ACTIVO.	74
ARTÍCULO 84o. SUJETOS PASIVOS.	74
ARTÍCULO 85o. PERÍODO GRAVABLE.....	74
ARTÍCULO 86o. BASE GRAVABLE.....	74
ARTÍCULO 87o. TARIFAS.....	74
ARTÍCULO 88o. EXCLUSION.....	75
ARTÍCULO 89o. AVISOS DE PROXIMIDAD.....	75
ARTÍCULO 90o. MANTENIMIENTO DE VALLAS.....	75
ARTÍCULO 91o. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.....	75
ARTÍCULO 92o. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.....	76
ARTÍCULO 93o. REMOCION O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	76
ARTÍCULO 94o. SANCIONES.....	76
ARTÍCULO 96o. CARACTERÍSTICAS GENERALES.....	77
ARTÍCULO 97o. PROHIBICIONES.....	77
ARTÍCULO 98o. PASACALLES DE CARÁCTER POLÍTICO.....	77
ARTÍCULO 99o. PERMISO.....	77
ARTÍCULO 100o. VIGENCIA.....	77
ARTÍCULO 101o. TARIFA.....	78

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 102o. MULTAS.....	78
ARTÍCULO 104o. VIGILANCIA.....	78
ARTÍCULO 105o. TARIFA.....	78
CAPITULO IV SOBRETASA A LA GASOLINA.....	79
ARTÍCULO 106o. HECHO GENERADOR.....	79
ARTÍCULO 107o. SUJETO ACTIVO.....	79
ARTÍCULO 108o. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES.....	79
ARTÍCULO 109o. CAUSACIÓN.....	79
ARTÍCULO 110o. BASE GRAVABLE.....	79
ARTÍCULO 111o. TARIFA.....	80
ARTÍCULO 112o. DECLARACIÓN Y PAGO.....	80
ARTÍCULO 113o. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.....	80
ARTÍCULO 114o. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.....	81
ARTÍCULO 115o. COMPENSACIONES.....	81
CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	81
ARTÍCULO 116o. DEFINICIÓN.....	82
ARTÍCULO 117o. HECHO GENERADOR.....	82
ARTÍCULO 118o. SUJETO ACTIVO.....	82
ARTÍCULO 119o. SUJETO PASIVO.....	82
ARTÍCULO 120o. CAUSACIÓN.....	82
ARTÍCULO 121o. BASE GRAVABLE.....	82
ARTÍCULO 122o. TARIFAS.....	82
ARTÍCULO 123o. GARANTÍA DE PAGO.....	83
ARTÍCULO 124o. EXCLUSIONES.....	83
ARTÍCULO 125o. REQUISITOS.....	83
ARTÍCULO 126o. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.....	84
ARTÍCULO 127o. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	85
ARTÍCULO 128o. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.....	85
ARTÍCULO 129o. DISPOSICIONES COMUNES.....	85

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 130o. CONTROL DE ENTRADAS.....	86
CAPITULO VI IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	86
ARTÍCULO 131o. AUTORIZACION LEGAL.....	86
ARTÍCULO 132o. HECHO GENERADOR.....	86
ARTÍCULO 133o. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.....	86
ARTÍCULO 134o. SUJETO ACTIVO.....	86
ARTÍCULO 135o. SUJETO PASIVO.....	86
ARTÍCULO 136o. TARIFA.....	87
ARTÍCULO 137o. REQUISITOS.....	87
CAPITULO VII ESTAMPILLA PRO-CULTURA.....	87
ARTÍCULO 138o. AUTORIZACION LEGAL.....	87
ARTÍCULO 139o. HECHO GENERADOR.....	87
ARTÍCULO 140o. CAUSACIÓN.....	88
ARTÍCULO 141o. BASE GRAVABLE.....	88
ARTÍCULO 142o. TARIFA.....	88
ARTÍCULO 143o. SUJETO ACTIVO.....	88
ARTÍCULO 144o. SUJETO PASIVO.....	88
ARTÍCULO 145o. EXCEPCIÓN.....	88
ARTÍCULO 146o. ADMINISTRACION.....	88
ARTÍCULO 147o. DESTINACIÓN.....	88
ARTÍCULO 148o. RESPONSABILIDAD.....	89
CAPITULO VIII ESTAMPILLA PRO-ADULTO MAYOR.....	89
ARTÍCULO 149o. AUTORIZACION LEGAL.....	89
ARTICULO 150 o. OBJETO.....	89
ARTICULO 151 o. CAUSACION.....	90
ARTICULO 152o. RECAUDO.....	90
ARTICULO 153 o. BENEFICIARIOS.....	90
ARTICULO 154 o. RESPONSABILIDAD.....	90
ARTICULO 155 o. FINANCIAMIENTO.....	91

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTICULO 156 o. SUJETO ACTIVO	91
TITULO II TASAS, DERECHOS Y RECARGOS.....	94
CAPITULO I LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SANCIONES APLICABLES	94
ARTÍCULO 157o. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN	94
ARTÍCULO 158o. DEFINICIÓN DE LICENCIA.	94
ARTÍCULO 159o. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.	95
ARTÍCULO 160o. SUJETO ACTIVO.	95
ARTÍCULO 161o. SUJETO PASIVO.	95
ARTÍCULO 162o. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.	95
ARTÍCULO 163o. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO	96
ARTÍCULO 164o. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.	96
ARTÍCULO 165o. .EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES.	97
ARTÍCULO 166o. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.	97
ARTÍCULO 167o. CONTENIDO DE LA LICENCIA (RESOLUCIÓN).	97
ARTÍCULO 168o. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.	98
ARTÍCULO 169o. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA.	98
ARTÍCULO 170o. VIGENCIA.	98
ARTÍCULO 171o. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.	98
ARTÍCULO 172o. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.	98
ARTÍCULO 173o. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO.	98
ARTÍCULO 174o. TARIFAS Y MULTAS.....	99
ARTÍCULO 175o. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.	101
ARTÍCULO 176o. PROHIBICIONES.	101
ARTÍCULO 177o. CESIÓN OBLIGATORIA.	101
CAPITULO II SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL.....	101
ARTÍCULO 178o. SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL.	101
ARTÍCULO 179o. HECHO GENERADOR.....	101

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

ARTÍCULO 180o. SUJETO ACTIVO.....	101
ARTÍCULO 181o. SUJETO PASIVO.....	101
ARTÍCULO 182o. CAUSACIÓN.....	101
ARTÍCULO 183o. BASE GRAVABLE.....	101
ARTÍCULO 184o. TARIFA.....	102
TITULO III CONTRIBUCIONES.....	102
CAPITULO I CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	102
ARTÍCULO 185o. AUTORIZACIÓN.....	102
ARTÍCULO 186o. HECHO GENERADOR.....	102
ARTÍCULO 187o. SUJETO ACTIVO.....	102
ARTÍCULO 188o. SUJETO PASIVO.....	102
ARTÍCULO 189o. BASE GRAVABLE.....	103
ARTÍCULO 190o. CAUSACIÓN.....	103
ARTÍCULO 191o. TARIFA.....	103
ARTÍCULO 192o. FORMA DE RECAUDO.....	103
ARTÍCULO 193o. DESTINACIÓN.....	103
TITULO IV MONOPOLIOS.....	103
CAPITULO I IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.....	103
ARTÍCULO 194o. DEFINICION DE MONOPOLIO.....	103
ARTÍCULO 195o. TITULARIDAD.....	104
ARTÍCULO 196o. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.....	104
ARTÍCULO 197o. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.....	104
ARTÍCULO 198o. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.....	105
CAPITULO II MONOPOLIO SOBRE JUEGOS DE RIFAS.....	106
ARTÍCULO 199o. RIFA.....	106
ARTÍCULO 200o. HECHO GENERADOR.....	106
ARTÍCULO 201o. SUJETO ACTIVO.....	107
ARTÍCULO 202o. SUJETO PASIVO.....	107

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

ARTÍCULO 203o. BASE GRAVABLE.....	107
ARTÍCULO 204o. TARIFA DEL IMPUESTO.....	107
ARTÍCULO 205o. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.....	107
ARTÍCULO 206o. PROHIBICIÓN.....	107
ARTÍCULO 207o. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.....	107
ARTÍCULO 208o. TÉRMINO DE LOS PERMISOS.....	107
ARTÍCULO 209o. VALIDEZ DEL PERMISO.....	108
ARTÍCULO 210o. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.....	108
ARTÍCULO 211o. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.....	108
ARTÍCULO 212o. REQUISITOS DE LAS BOLETAS.....	109
ARTÍCULO 213o. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	109
ARTÍCULO 214o. PRESENTACIÓN DE GANADORES.....	109
CAPITULO III MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS.....	110
ARTÍCULO 215o. DEFINICIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS.....	110
ARTÍCULO 216o. DESTINO DE LOS IMPUESTOS POR JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.....	110
ARTÍCULO 217o. CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.....	110
TITULO V OTROS INGRESOS.....	110
CAPITULO I REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, HERRETES Y CIFRAS QUEMADORAS.....	110
ARTÍCULO 218o. HECHO GENERADOR.....	110
ARTÍCULO 219o. SUJETO ACTIVO.....	110
ARTÍCULO 220o. SUJETO PASIVO.....	111
ARTÍCULO 221o. BASE GRAVABLE.....	111
ARTÍCULO 222o. TARIFA.....	111
ARTÍCULO 223o. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.....	111
CAPITULO II MOVILIZACIÓN DE GANADO.....	111
ARTÍCULO 224o. HECHO GENERADOR.....	111
ARTÍCULO 225o. SUJETO ACTIVO.....	111

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

ARTÍCULO 226o. SUJETO PASIVO.....	111
ARTÍCULO 227o. BASE GRAVABLE.....	112
ARTÍCULO 228o. TARIFA.....	112
ARTÍCULO 229o. DETERMINACIÓN DEL INGRESO.....	112
ARTÍCULO 230o. GUIA DE MOVILIZACION.....	112
CAPITULO III ROTURA DE VÍAS.....	112
ARTÍCULO 231o. ROTURA DE VIAS Y REPARACIÓN.....	112
ARTÍCULO 232o. SUJETO ACTIVO.....	113
ARTÍCULO 233o. SUJETO PASIVO.....	113
CAPITULO IV COSO MUNICIPAL.....	113
ARTÍCULO 234o. COSO MUNICIPAL.....	113
ARTÍCULO 235o. HECHO GENERADOR.....	114
ARTÍCULO 236o. SUJETO ACTIVO.....	114
ARTÍCULO 237o. SUJETO PASIVO.....	114
ARTÍCULO 238o. BASE GRAVABLE.....	114
ARTÍCULO 239o. TARIFAS.....	114
ARTÍCULO 240o. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.....	114
ARTÍCULO 241o. SANCIÓN.....	115
CAPITULO V PLAZA DE MERCADO Y PABELLÓN DE CARNES.....	115
ARTÍCULO 242o. HECHO GENERADOR.....	115
ARTÍCULO 243o. SUJETO ACTIVO.....	115
ARTÍCULO 244o. SUJETO PASIVO.....	115
ARTÍCULO 245o. BASE GRAVABLE Y TARIFA.....	115
CAPITULO VI EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y PAZ Y SALVOS.....	116
ARTÍCULO 246o. HECHO GENERADOR.....	116
ARTÍCULO 247o. SUJETO ACTIVO.....	116
ARTÍCULO 250o. SUJETO PASIVO.....	116
ARTÍCULO 251o. TARIFAS.....	116
CAPITULO VII OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO.....	116

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 252o. DEFINICIÓN.....	117
ARTÍCULO 253o. HECHO GENERADOR.....	117
ARTÍCULO 254o. SUJETO ACTIVO.....	117
ARTÍCULO 255o. SUJETO PASIVO.....	117
ARTÍCULO 256o. BASE GRAVABLE.....	117
ARTÍCULO 257o. TARIFA.....	117
CAPITULO VIII PERMISO DE CERRAMIENTO.....	118
ARTÍCULO 258o. CERRAMIENTO.....	118
ARTÍCULO 259o. DEMARCACIÓN.....	118
ARTÍCULO 260o. HECHO GENERADOR.....	118
ARTÍCULO 261o. SUJETO ACTIVO.....	118
ARTÍCULO 262o. SUJETO PASIVO.....	118
ARTÍCULO 263o. BASE GRAVABLE.....	118
ARTÍCULO 264o. TARIFA.....	118
CAPITULO IX PLAZA DE FERIAS.....	118
ARTÍCULO 265o. HECHO GENERADOR.....	119
ARTÍCULO 266o. BASE GRAVABLE Y TARIFAS.....	119
CAPITULO X ALQUILER DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA.....	119
ARTÍCULO 267o. HECHO GENERADOR.....	119
ARTÍCULO 268o. BASE GRAVABLE.....	119
ARTÍCULO 269o. TARIFAS.....	119
CAPITULO XI EXPEDICION DE CONDUCES.....	120
ARTÍCULO 270o. HECHO GENERADOR.....	120
ARTÍCULO 271o. BASE GRAVABLE.....	120
ARTÍCULO 272o. TARIFAS.....	121
LIBRO II PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	121
TITULO I NORMAS GENERALES.....	121
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	121
ARTÍCULO 273o. AMBITO DE APLICACIÓN.....	121

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 274o. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.....	121
ARTÍCULO 275o. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.....	121
ARTÍCULO 276o. ACTUACION Y PRESENTACION	122
ARTÍCULO 277o. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS.....	122
ARTÍCULO 278o. AGENCIA OFICIOSA.....	122
ARTÍCULO 279o. EQUIVALENCIA DELTÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.	122
ARTÍCULO 280o. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.....	123
ARTÍCULO 281o. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.....	123
CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN.....	123
ARTÍCULO 282o. DIRECCIÓN FISCAL.....	123
ARTÍCULO 283o. DIRECCIÓN PROCESAL.....	124
ARTÍCULO 284o. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.	124
ARTÍCULO 285o. NOTIFICACION PERSONAL.....	124
ARTÍCULO 286o. NOTIFICACIÓN POR CORREO.....	124
ARTÍCULO 287o. CORRECCIÓN DEACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.	124
ARTÍCULO 288o. NOTIFICACIÓN POR EDICTO	125
ARTÍCULO 289o. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.....	125
ARTÍCULO 290o. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.....	125
CAPITULO III DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	125
ARTÍCULO 291o.DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.....	125
ARTÍCULO 292o. DEBERES FORMALES.....	126
ARTÍCULO 293o. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES... ..	126
ARTÍCULO 294o. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES.....	127
ARTÍCULO 295o. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION.....	127
ARTÍCULO 296o. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.....	127

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

ARTÍCULO 297o. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMACIONES.	127
ARTÍCULO 298o. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.....	127
ARTÍCULO 299o. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA.....	128
ARTÍCULO 300o. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.....	128
ARTÍCULO 301o. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.....	128
ARTÍCULO 302o. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.....	128
ARTÍCULO 303o. OBLIGACION DE REGISTRARSE.....	128
ARTÍCULO 304o. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.....	129
ARTÍCULO 305o. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.....	129
ARTÍCULO 306o. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS.....	129
ARTÍCULO 307o. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.....	129
ARTÍCULO 308o. OBLIGACION DE INSCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES.....	129
ARTÍCULO 309o. INFORMACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.....	130
ARTÍCULO 310o. DEBER DE LOS JUECES CIVILES.....	130
ARTÍCULO 311o. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.....	130
ARTÍCULO 312o. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.....	131
ARTÍCULO 313o. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.....	131
CAPITULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	131
ARTÍCULO 314o. CLASES DE DECLARACIONES.....	131
ARTÍCULO 315o. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.....	132
ARTÍCULO 316o. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.....	132
ARTÍCULO 317o. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.....	132
ARTÍCULO 318o. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.....	132
ARTÍCULO 319o. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.....	132

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 320o. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.....	133
ARTÍCULO 321o. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS... 133	
ARTÍCULO 322o. CORRECCIONES.....QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.....	133
ARTÍCULO 323o. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.....	134
ARTÍCULO 324o. CORRECCION ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.	135
ARTÍCULO 325o. CORRECCION PROVOCADA POR LA ADMINISTRACIÓN.....	135
ARTÍCULO 326o. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.....	135
ARTÍCULO 327o. PLAZOS Y PRESENTACION.....	135
ARTÍCULO 328o. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION. ...	136
ARTÍCULO 329o. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.....	136
ARTÍCULO 330o. CONTENIDO DE LA DECLARACION.	137
ARTÍCULO 331o. PRINCIPIOS.....	137
ARTÍCULO 332o. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.....	137
ARTÍCULO 333o. ESPIRITÚ DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	137
ARTÍCULO 334o. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.....	137
ARTÍCULO 335o. PRINCIPIOS APLICABLES.....	137
ARTÍCULO 336o. COMPUTO DE LOS TERMINOS.....	137
ARTÍCULO 337o. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	138
ARTÍCULO 338o. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PALMAR, EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.....	138
ARTÍCULO 339o. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACION.....	139
ARTÍCULO 340o. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACION.....	139
ARTÍCULO 341o. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.....	139
ARTÍCULO 342o. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION.....	139
ARTÍCULO 343o. CRUCES DE INFORMACION.....	140

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 344o. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.....	140
CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES.....	140
ARTÍCULO 345o. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.....	140
ARTÍCULO 346o. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.....	140
ARTÍCULO 347o. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.....	141
ARTÍCULO 348o. ERROR ARITMÉTICO.....	141
ARTÍCULO 349o. FACULTAD DE CORRECCIÓN.....	141
ARTÍCULO 350o. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.....	141
ARTÍCULO 351o. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.....	141
ARTÍCULO 352o. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.....	142
ARTÍCULO 353o. CORRECCIÓN DE SANCIONES.....	142
ARTÍCULO 354o. FACULTAD DE REVISIÓN.....	142
ARTÍCULO 355o. REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	142
ARTÍCULO 356o. CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO.....	143
ARTÍCULO 357o. AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	143
ARTÍCULO 358o. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.....	143
ARTÍCULO 359o. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.....	143
ARTÍCULO 360o. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	143
ARTÍCULO 361o. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	144
ARTÍCULO 362o. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	144
ARTÍCULO 363o. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	144
ARTÍCULO 364o. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	145
ARTÍCULO 365o. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.....	145
ARTÍCULO 366o. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.....	145
ARTÍCULO 367o. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.....	146
ARTÍCULO 368o. LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	146
ARTÍCULO 369o. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.....	146

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 370o. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	146
ARTÍCULO 371o. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.....	146
ARTÍCULO 372o. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.....	147
ARTÍCULO 373o. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.....	147
CAPITULO VII RECURSOS Y NULIDADES CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION.....	148
ARTÍCULO 374o. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	148
ARTÍCULO 375o. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.....	148
ARTÍCULO 376o. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	149
ARTÍCULO 377o. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO... ..	149
ARTÍCULO 378o. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	149
ARTÍCULO 379o. AUTENTICACION DE FIRMAS.....	149
ARTÍCULO 380o. INADMISIÓN DEL RECURSO.....	149
ARTÍCULO 381o. RESERVA DEL EXPEDIENTE.....	150
ARTÍCULO 382o. CAUSALES DE NULIDAD.....	150
ARTÍCULO 383o. TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES.....	151
ARTÍCULO 384o. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.....	151
ARTÍCULO 385o. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.....	151
ARTÍCULO 386o. SILENCIO ADMINISTRATIVO.....	151
ARTÍCULO 387o. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.....	151
ARTÍCULO 388o. REVOCATORIA DIRECTA.....	151
ARTÍCULO 389o. OPORTUNIDAD.....	151
ARTÍCULO 390o. COMPETENCIA.....	151
ARTÍCULO 391o. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.....	152
ARTÍCULO 392o. RECURSO..... CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES.....	152
ARTÍCULO 393o. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.....	152

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 394o. RECURSOS EQUIVOCADOS.....	152
CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.....	152
ARTÍCULO 395o. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES.....	152
ARTÍCULO 396o. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL.....	152
ARTÍCULO 397o. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE.....	153
ARTÍCULO 398o. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.....	153
ARTÍCULO 399o. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.....	153
ARTÍCULO 400o. TÉRMINO DE PRUEBA Y RESOLUCIÓN.....	153
ARTÍCULO 401o. RESOLUCION DE SANCION.....	153
ARTÍCULO 402o. RECURSOS QUE PROCEDEN.....	154
ARTÍCULO 403o. REQUISITOS.....	154
ARTÍCULO 404o. REDUCCION DE SANCIONES.....	154
CAPITULO IX REGIMEN PROBATORIO.....	154
ARTÍCULO 405o. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.....	154
ARTÍCULO 406o. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	154
ARTÍCULO 407o. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE ...	154
ARTÍCULO 408o. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.....	155
ARTÍCULO 409o. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.....	155
ARTÍCULO 410o. PRÁCTICA..... DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.....	155
ARTÍCULO 411o. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.....	155
CAPITULO X MEDIOS DE PRUEBA CONFESIÓN.....	156
ARTÍCULO 412o. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.....	156
ARTÍCULO 413o. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.....	156
ARTÍCULO 414o. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.....	156
ARTÍCULO 415o. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.....	156

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 416o. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.....	157
ARTÍCULO 417o. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.....	157
ARTÍCULO 418o. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.....	157
Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, podrán ratificarse ante la Administración Municipal, si el concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.	
ARTÍCULO 419o. CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR.....	157
ARTÍCULO 420o. JURAMENTO.....	157
ARTÍCULO 421o. EXCEPCION AL DEBER DE DECLARAR.....	158
ARTÍCULO 422o. RECEPCION DEL TESTIMONIO.....	158
ARTÍCULO 423o. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.....	158
ARTÍCULO 424o.INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. 158	
ARTÍCULO 425o. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.	158
ARTÍCULO 426o. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.	159
ARTÍCULO 427o. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.	159
ARTÍCULO 428o. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.....	159
ARTÍCULO 429o. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.....	159
ARTÍCULO 430o. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. 159	
ARTÍCULO 431o. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA	159
ARTÍCULO 432o. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.	160
ARTÍCULO 433o. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.	160
ARTÍCULO 434o. REQUISITOS.....PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.	160
ARTÍCULO 435o. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.....	161

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 436o. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.	161
ARTÍCULO 437o. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL COMO PRUEBA CONTABLE	161
ARTÍCULO 438o. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.	161
ARTÍCULO 439o. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.....	161
ARTÍCULO 440o. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.	162
ARTÍCULO 441o. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.	162
ARTÍCULO 442o. INSPECCIÓN CONTABLE.....	162
ARTÍCULO 443o. ACTA DE VISITA.	163
ARTÍCULO 444o. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.	164
ARTÍCULO 445o. DESIGNACIÓN DE PERITOS.....	164
ARTÍCULO 446o. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.	164
ARTÍCULO 447o. DICTAMEN PERICIAL.....	164
ARTÍCULO 448o. PERITOS.	164
ARTÍCULO 449o. INHABILIDADES DE LOS PERITOS.....	164
ARTÍCULO 450o. IMPEDIMIENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS.....	165
ARTÍCULO 451o. RENDICION Y REQUISITO DEL DICTAMEN.	165
ARTÍCULO 452o. TRASLADO DEL DICTAMEN.	165
CAPITULO XI EXTINCION DE OBLIGACION TRIBUTARIA.....	165
ARTÍCULO 453o. SUJETOS PASIVOS.	165
ARTÍCULO 454o. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.	165
ARTÍCULO 455o. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.....	166
ARTÍCULO 456o. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.....	166
ARTÍCULO 457o. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.....	166

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco"

ARTÍCULO 458o. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR.....	167
ARTÍCULO 459o. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR... INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.	167
ARTÍCULO 460o. SOLUCION O PAGO.....	167
ARTÍCULO 461o. RESPONSABILIDAD DE PAGO.....	168
ARTÍCULO 462o. LUGAR Y OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.....	168
ARTÍCULO 463o. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.....	168
ARTÍCULO 464o. CONSIGNACION DE LO RECAUDADO.....	168
ARTÍCULO 465o. FORMA DE PAGO.....	168
ARTÍCULO 466o. PRUEBA DEL PAGO.....	169
ARTÍCULO 467o. MORA EN EL PAGO.....	169
ARTÍCULO 468o. ACUERDOS DEL PAGO.....	169
ARTÍCULO 469o. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.....	169
ARTÍCULO 470o. COBRO DE GARANTIAS.....	169
ARTÍCULO 471o. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.....	170
ARTÍCULO 472o. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.....	170
ARTÍCULO 473o. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.....	170
ARTÍCULO 474o. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA LAS COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES.....	171
ARTÍCULO 475o. COMPENSACIONES.....	171
ARTÍCULO 476o. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS.....	171
ARTÍCULO 477o. TERMINO PARA LA COMPENSACION.....	171
ARTÍCULO 478o. DEFINICION DEL PAGO EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.....	172
ARTÍCULO 479o. REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION.....	172
ARTÍCULO 480o. TRAMITE.....	172
ARTÍCULO 481o. TERMINO PARA LA DEVOLUCION.....	173
ARTÍCULO 482o. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION.....	173

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 483o. CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION.	173
ARTÍCULO 484o. CAUSALES DE INADMISION DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION.	173
ARTÍCULO 485o. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.	174
ARTÍCULO 486o. TERMINO... PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO.	174
ARTÍCULO 487o. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.	174
ARTÍCULO 488o. PROHIBICION DE COMPENSAR O DEVOLVER EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA.	175
CAPITULO XII DEVOLUCIONES	175
ARTÍCULO 489o. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.	175
ARTÍCULO 490o. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.	176
ARTÍCULO 491o. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.	176
ARTÍCULO 492o. TRAMITE	176
ARTÍCULO 493o. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.	177
ARTÍCULO 494o. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.	177
ARTÍCULO 495o. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.	178
ARTÍCULO 496o. AUTO INADMISORIO.	179
ARTÍCULO 497o. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.	179
ARTÍCULO 498o. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.	179
ARTÍCULO 499o. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.	179
ARTÍCULO 500o. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.	179
ARTÍCULO 501o. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.	180
ARTÍCULO 502o. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.	180

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco"

ARTÍCULO 503o. EL MUNICIPIO..... EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.....	180
LIBRO III REGIMEN SANCIONATORIO.....	180
CAPITULO I ASPECTOS GENERALES.....	180
ARTÍCULO 504o. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO.....	180
ARTÍCULO 505o. FACULTA DE IMPOSICION.....	180
ARTÍCULO 506o. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES	180
ARTÍCULO 507o. PRESCRIPCION.....	181
ARTÍCULO 508o. SANCIÓN MINIMA	181
CAPITULO II CLASES DE SANCIONES INTERESES MORATORIOS.....	181
ARTÍCULO 509o. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.....	181
ARTÍCULO 510o. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.....	182
ARTÍCULO 511o. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.....	182
ARTÍCULO 512o. EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS.....	182
ARTÍCULO 513o. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.....	182
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	183
ARTÍCULO 514o. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.....	183
ARTÍCULO 515o. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.....	183
ARTÍCULO 516o. EXONERACION DE SANCION POR EXTEMPORANEIDAD.....	184
ARTÍCULO 517o. SANCION POR NO DECLARAR.....	184
ARTÍCULO 518o. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.....	185
ARTÍCULO 519o. SANCIÓN A..... APLICAR, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS POR LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.....	186
ARTÍCULO 520o. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	186
ARTÍCULO 521o. REDUCCION DE LA SANCION ARITMETICA.....	186
ARTÍCULO 522o. SANCIÓN POR INEXACTITUD.....	186
ARTÍCULO 523o. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD.....	187

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco"

ARTÍCULO 524o. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.....	188
ARTÍCULO 525o. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.....	188
ARTÍCULO 526o. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.....	188
ARTÍCULO 527o. SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.....	189
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES.....	189
ARTÍCULO 528o. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.....	189
ARTÍCULO 529o. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.....	190
ARTÍCULO 530o. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.....	191
ARTÍCULO 531o. SANCION POR NO FACTURAR.....	191
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD.....	191
ARTÍCULO 531o. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.....	191
ARTÍCULO 532o. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.....	191
ARTÍCULO 533o. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.....	192
ARTÍCULO 534o. SANCIONES A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.....	192
SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS.....	193
ARTÍCULO 535o. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGE LA PROFESIÓN.....	193
ARTÍCULO 536o. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.....	193
ARTÍCULO 537o. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	193
ARTÍCULO 538o. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.....	194
ARTÍCULO 539o. COMUNICACIÓN DE SANCIONES.....	194
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO.....	194
ARTÍCULO 540o. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA.....	194
ARTÍCULO 542o. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS.....	195

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 543o. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.....	195
ARTÍCULO 544o. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL E INSCRIPCIÓN DE OFICIO.	196
ARTÍCULO 545o. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.	196
ARTÍCULO 546o. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.	196
ARTÍCULO 547o. INSOLVENCIA.	197
ARTÍCULO 548o. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.	198
ARTÍCULO 549o. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.	198
ARTÍCULO 550o. SANCION POR RETIRO DE ANIMALES DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.....	199
ARTÍCULO 551o. SANCION POR OCUPACION DE VIAS.....	199
ARTÍCULO 552o. SANCION POR FALTA DE LICENCIA DEL IMPUESTO AL SACRIFICIO.	199
ARTÍCULO 553o. SANCION POR PRESENTACION.. DE ESPECTACIULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISISTOS.	199
ARTÍCULO 554o. SANCION POR RIFAS SIN REQUISISTOS.....	199
ARTÍCULO 555o. SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION.....	199
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	200
ARTÍCULO 556o. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.....	200
ARTÍCULO 557o. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PALMAR.....	201
ARTÍCULO 558o. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.....	201
ARTÍCULO 559o. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.	201
ARTÍCULO 560o. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.....	201
TITULO III OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.....	202
ARTÍCULO 561o. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.....	202

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

ARTÍCULO 562o. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.	202
ARTÍCULO 563o. APROXIMACIÓN DE VALORES AL MIL MÁS PRÓXIMO.....	203
ARTÍCULO 564o. REMISIÓN LEGAL.	203
ARTÍCULO 565o. VIGENCIA Y DEROGATORIA.	203

LIBRO I PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y CONTENIDO.

El Estatuto tributario del Municipio de San José del Palmar tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.

El sistema tributario del municipio de San José del Palmar se funda en los principios de igualdad, equidad, eficiencia, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, progresividad, representación, practicabilidad, debido proceso, buena fe, transparencia, generalidad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e irretroactividad así:

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

PRINCIPIO DE IGUALDAD: Los contribuyentes serán iguales en derechos y oportunidad ante la Constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal y a desigual capacidad económica desigual tratamiento fiscal.

PRINCIPIO DE EQUIDAD: Los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicará el mismo tratamiento tributario, diferenciándolos de aquellos que tengan mayor base gravable.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA: La administración Municipal velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo de la obligación su cumplimiento.

PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD: El ente territorial es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la Ley y la Constitución.

PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD: Las cargas fiscales creadas por la Ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injustas, atentando contra el derecho a la propiedad.

PRINCIPIO DE EFICACIA: Los funcionarios de la Administración tributaria Municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del Municipio en forma ágil y oportuna y éste se acerque a lo presupuestado.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA: El recaudo, control y administración de los tributos, deberá ser mínimo en su costo para el ente territorial.

PRINCIPIO DE JUSTICIA: En virtud de este principio, los funcionarios de la Administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación de Impuestos

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Municipales deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que han querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

PRINCIPIO DE CERTEZA: Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el ente territorial deberán estar plenamente definidos y estatuidos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

PRINCIPIO DE COMODIDAD: La administración fiscal Municipal reglamentará la forma y tiempo del recaudo de sus ingresos fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, de tal forma que se efectuará de la manera más conveniente tanto como para la administración como para el contribuyente; fijando los plazos para el pago de dichos ingresos.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: La Administración Tributaria acudirá a este principio para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y/o propiedad.

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN: El sujeto pasivo de la carga fiscal tendrá representación en las decisiones, en esta materia a través del colegiado Municipal denominado Concejo.

PRINCIPIO DE PRACTICABILIDAD: Este acuerdo se ha elaborado para que sea materialmente aplicable observando las circunstancias de tiempo y modo, por las cuales atraviesa el ente territorial.

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO: Se aplicará el principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujetándose tanto la administración tributaria Municipal como el sujeto pasivo a las formas propias de cada proceso y procedimiento tributario tanto Administrativo como Judicial, acatando la parte sustantiva y adjetiva, junto con sus ritualidades.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

PRINCIPIO DE BUENA FE: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA: Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

PRINCIPIO DE GENERALIDAD: Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicarán en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD: Todo Impuesto, tasa, contribución o sanción debe estar expresamente establecida por la Ley, Acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD: Los ingresos fiscales contenidos en la Ley deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y sujetos a los cuales van dirigidos.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: La Administración tributaria Municipal en la liquidación y cobro de los tributos en sus actuaciones tendrá en cuenta que a mayor capacidad de pago, mayor impuesto.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD: Los Acuerdos municipales que versen en materia tributaria no serán aplicables con retroactividad.

ARTÍCULO 3o. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del Municipio de San José del Palmar son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 4o. EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARAGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 5o. TRIBUTOS MUNICIPALES.

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones, así:

IMPUESTO: El impuesto surge en virtud del poder de imposición del estado y no conlleva contraprestación directa, constituye un ingreso corriente de la entidad territorial que pueden o no tener destinación específica y los sujetos pasivos están obligados a su pago. Por disposición expresa del artículo 338 de la Constitución Política, la tarifa debe ser fijada directamente por el Concejo Municipal.

TASA: Es el valor a cobrar que corresponde a una contraprestación directa por el servicio prestado que tiene como finalidad la recuperación de los costos en que se incurre para la prestación de servicio. En la tasa, la tarifa puede ser fijada por la autoridad administrativa, siempre y cuando el Concejo Determine el sistema y el método para calcular el costo del respectivo servicio.

CONTRIBUCION: No grava por vía general a todas las personas, sino un sector de la población que está representado por los propietarios o poseedores de inmuebles que se

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

benefician en mayor o menor grado con la ejecución de una obra pública. Dada su naturaleza tiene una destinación especial; de ahí que se le considere una imposición de finalidad, esto es, una renta que se establece y recauda para llenar un propósito específico.

ARTÍCULO 6o. OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

ARTÍCULO 7o. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

CAUSACION: Es el momento en que nace la obligación tributaria.

HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de San José del Palmar de los tributos que se regulan en este Estatuto.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

TARIFA: Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO I TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 8o. FUNDAMENTO LEGAL.

El Impuesto Predial Unificado tiene su soporte legal en las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 101 de 1993, 428 de 1998, 601 de 2000

ARTÍCULO 9o. NATURALEZA.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que unificó los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobre tasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio de San José del Palmar sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el autoevalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 10o. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de San José del Palmar.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 11o. CAUSACION, PERIODO GRAVABLE Y PAGO.

El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del 1o de enero de cada vigencia; se causa por todo el año gravable y no por fracciones de año; su liquidación será anual y se pagará dentro de los cuatro (4) primeros meses del año en que se cause o dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 12o. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) y las empresas industriales y comerciales del orden Nacional, y Departamental que ostenten la propiedad o la posesión del predio en la jurisdicción del Municipio de San José del Palmar a 1° de enero del año respectivo, es el responsable del pago del impuesto por la totalidad de la anualidad correspondiente.

El sujeto pasivo en caso de enajenación de inmuebles, es el propietario de los predios, lo cual quiere decir que, la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado recae en los propietarios de los predios objeto de enajenación y no en las personas naturales o jurídicas que adquieren dichos predios, por lo tanto, por expresa prohibición legal es imposible exigir a los adquirentes o compradores de predios que adeuden impuesto Predial Unificado cancelar dicho impuesto.

En el evento en que se produzca la venta de un bien inmueble, es decir que cambie de propietario o poseedor el nuevo sujeto pasivo responde por el pago del impuesto desde el momento en que adquiere la propiedad con el ánimo de señor y Dueño.

ARTÍCULO 13o. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 14o. BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoevalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

PARÁGRAFO 1o. La base gravable la fijan las autoridades, el contribuyente debe conocer de antemano cuál va a ser la base gravable.

ARTÍCULO 15o. AVALUO CATASTRAL.

El Avalúo Catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante la investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos. (Art. 7o Decreto 3496 de 1983).

PARÁGRAFO 1o. El avalúo catastral de los bienes inmuebles urbanos no podrá ser inferior al cuarenta 40% de su valor comercial.

ARTÍCULO 16o. AUTOAVALUO.

Es el efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos del municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que forman parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al avalúo efectuado por las autoridades catastrales se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

En el autoavalúo la base gravable la fija el contribuyente, el autoavalúo opera para el período fiscal a que corresponde la declaración, sin perjuicio de la obligatoriedad de aplicar el avalúo catastral vigente a 31 de diciembre del año anterior cuando el autoavalúo sea inferior.

ARTÍCULO 17o. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ciento (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta de ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1o. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial y turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3o. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 18o. REVISIÓN DEL AVALUO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9o. Ley 14 de 1983, Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

ARTÍCULO 19o. DECLARACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

A partir del año 1991, el Municipio podrá establecer la declaración anual del impuesto predial unificado, mediante decisión del respectivo concejo municipal. La declaración tributaria se registrará por las normas previstas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 20o. CONTENIDO DE LA DECLARACION.

Cuando el Municipio adopte la decisión de establecer la declaración del impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios, deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que prescriba el Instituto Agustín Codazzi, indicando como mínimo los siguientes datos:

- Apellidos y nombre o razón social y NIT del propietario del predio;
- Número de identificación y dirección del predio;
- Número de metros de área y de construcción del predio;
- Autoavalúo del predio;
- Tarifa aplicable;
- Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente; y
- Contribución para CODECHOCÓ.

ARTÍCULO 21o. AUTOAVALUO BASE PARA LA ADQUISICION DEL PREDIO.

En el momento que se establezca en el municipio la declaración anual del impuesto predial unificado podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del Impuesto Predial Unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del municipio. Igualmente, se sumará el valor que resulte de aplicar el autoavalúo, la variación del índice de precios al

consumidor para empleados registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

ARTÍCULO 22o. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados, así:

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 23o. TARIFAS Y PAGO DEL IMPUESTO: Las tarifas del impuesto predial unificado, oscilarán entre el 1 por mil y el 30 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los estratos socioeconómicos, Los usos del suelo en el sector urbano y la antigüedad de la formación o actualización del catastro, así:

1. PREDIOS URBANOS
- 1.1 DESTINACIÓN RESIDENCIAL

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ESTRATO TARIFA ANUAL

1	10 x 1000
2	13 x 1000
3	16 x 1000

1.2 DESTINACIÓN INDUSTRIAL, COMERCIAL Y/O SERVICIOS

CLASE DE PREDIO TARIFA ANUAL

INMUEBLES COMERCIALES	16 x 1000
INMUEBLES INDUSTRIALES	16 x 1000
INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO	16 x 1000
PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA	16 x 1000
EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA	30 x 1000

1.3 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.

CLASE DE PREDIO TARIFA ANUAL

Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano 10 x 1000

Predios urbanos no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área menor o igual a 150 metros cuadrados

22 x 1000

Predios urbanos no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área mayor a 150 metros cuadrados y menor o igual 200 metros cuadrados.

26 x 1000

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Predios urbanos no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área mayor a 200 metros cuadrados

30 x 1000

2. PREDIOS RURALES.

2.1 PREDIOS CON DESTINACIÓN ECONÓMICA DIFERENTE A LA AGRÍCOLA.

CLASE DE PREDIO TARIFA ANUAL

Predios destinados total o parcialmente a la recreación y turismo en forma permanente o no

16 x 1000

Predios destinados total o parcialmente a la explotación pecuaria 15 x 1000

Predios donde se extrae, en forma temporal o permanente, materiales de playa o cantera para la construcción

13 x 1000

Predios destinados total o parcialmente a instalaciones y montaje de equipos para extracción y explotación de minerales o hidrocarburos y compañías petroleras

30 x 1000

Predios destinados total o parcialmente a instalaciones y montaje de equipos para las telecomunicaciones

30 X1000

2.2. PREDIOS CON DESTINACIÓN ECONÓMICA AGRÍCOLA.

CLASE DE PREDIO TARIFA ANUAL

Predio rural (pequeña propiedad rural) menor o igual a 10 hectáreas 8 x 1000

Predio rural mayor de 10 hectáreas y menor o igual a 20 hectáreas. 11 x 1000

Predio rural mayor de 20 hectáreas y menor o igual a 30 hectáreas. 13 x 1000

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Predio rural mayor de 30 hectáreas y menor o igual a 40 hectáreas.	16 x 1000
Predio rural mayor de 40 hectáreas y menor o igual a 50 hectáreas.	19 x 1000
Predio rural mayor de 50 hectáreas y menor o igual a 60 hectáreas.	22 x 1000
Predio rural mayor de 70 hectáreas y menor o igual a 80 hectáreas.	25 x 1000
Predio rural mayor de 80 hectáreas y menor o igual a 90 hectáreas.	28 x 1000
Predio rural mayor de 90 hectáreas y menor o igual a 100 hectáreas.	29 x 1000
Predio rural mayor de 100 hectáreas.	30 X1000

PARAGRAFO 1o. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que se encuentren al día por concepto de este impuesto y paguen dentro de las siguientes fechas se beneficiarán del descuento correspondiente así:

FECHA	DESCUENTO
Hasta el 31 de marzo	15%
Hasta el 30 de abril	10%
Hasta el 31 de mayo	5%

PARAGRAFO 2o. establézcase los plazos para pagar el Impuesto Predial Unificado, en las siguientes fechas límites;

Enero – Marzo	Hasta Marzo 31
Abril – Junio	Hasta Junio 30
Julio – Septiembre	Hasta Septiembre 30
Octubre – Diciembre	Hasta Diciembre 31

PARÁGRAFO 3o. Para los contribuyentes que hagan los pagos mediante consignaciones, deberán enviar la respectiva consignación y copia de la declaración si fuese el caso; y tendrán

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

un plazo de quince (15) días calendario para allegar los originales a la Secretaría de Hacienda, de lo contrario se entenderá como no presentada.

ARTÍCULO 24o. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal, una liquidación privada sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARAGRAFO 1o. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO 3o. LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. El impuesto liquidado no puede exceder del doble del año anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Chocó".

PARAGRAFO 4o. La estratificación socioeconómica no se aplica en el sector rural, es una clasificación exclusiva para los inmuebles residenciales urbanos que han de recibir servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 25o. PREDIOS EXENTOS.

Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cùrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda del pastor, siempre y cuando tengan personería jurídica acreditada con la correspondiente certificación expedida por el Ministerio del Interior. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio, son bienes municipales y por tanto no están gravados. Los de propiedad de particulares ubicados en corregimientos si son objeto del impuesto.
- Los predios de propiedad de cruz roja, Bomberos y Defensa Civil y hogares comunitarios que su destinación esté debidamente certificada por el ICBF.
- Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.
- Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas al salón comunal.
- Los predios donde funcionen establecimientos educativos públicos.

PARÁGRAFO. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 26o. DECLARATORIA DE EXCENCION.

La Secretaria de Hacienda declarará no sujeto del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen, no puede ser por más de 10 años, de conformidad con lo establecido mediante Acuerdo Municipal por el Concejo

ARTÍCULO 27o. VERIFICACION DE EXENCIONES.

La Secretaria de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo amerite, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumple con las condiciones que lo hacen acreedor a la exención.

ARTÍCULO 28o. BIENES EXLCLUIDOS.

Son bienes excluidos:

- Bienes de uso público: Parques, carreteras, calles y en general, bienes de propiedad del municipio siempre y cuando sean de uso público.
- Bienes declarados de reserva natural, como parques naturales o como parques públicos de las entidades estatales.

ARTÍCULO 29o. COMPENSACION O DEVOLUCIONES.

La Secretaría de Hacienda a petición del contribuyente podrá ordenar que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado, igualmente, podrá ordenar que se impute el exceso del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuere el caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 30o. SOLICITUDES.

Las solicitudes de compensación o devolución del impuesto deberán presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de haberse ocasionado el error o pago en exceso.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 31o. DEL PAZ Y SALVO.

Por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal a solicitud del interesado y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago total del impuesto del respectivo predio.

ARTÍCULO 32o. PORCENTAJE CON DESTINO A CODECHOCÓ.

Destinase, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje ambiental correspondiente al 1,5 X 1000 del total del recaudo por concepto de impuesto predial unificado, con destino a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ–, de que trata el artículo 1o del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 1o. La Secretaría de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo sostenible del Chocó "CODECHOCÓ" dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARAGRAFO 2o. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

PARAGRAFO 3º. El artículo 255 de la Ley 1753 de 2015 dispuso. COMPENSACIÓN A TERRITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS. Con cargo al Presupuesto General de la Nación, a partir de la vigencia fiscal de 2017, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará anualmente a los municipios en donde existan territorios colectivos de comunidades negras al momento de entrar en vigencia la presente ley, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto del impuesto predial unificado, según certificación del respectivo tesorero municipal. Para efectos de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, la tarifa aplicable para los territorios colectivos de comunidades negras será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

ARTÍCULO 33o. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS

La Nación girará anualmente al municipio de San José del Palmar las sumas de dinero equivalentes, que este deje de recaudar por concepto de Impuesto Predial Unificado y sus sobretasas legales sobre los predios donde se asientan el resguardo indígena de COPEG - RIO INGARÁ, según certificación expedida por la secretaria de Hacienda

PARÁGRAFO 1o. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un (1) año a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación al municipio de San José del Palmar.

PARÁGRAFO 2º. Con aplicación a la ley 1450 de 2011 artículo 23 y la resolución 0612 de 2012 expedida por el IGAC el Municipio de San José del Palmar liquidara el impuesto predial indígena sobre el promedio de los avalúos catastrales del Municipio de San José del Palmar en su área urbana y en su área rural para buscar la tarifa promedio aplicar.

ARTÍCULO 34o. SANCION POR MORA.

En caso de mora en el pago del impuesto predial Unificado, es decir se aplicarán los intereses moratorios para quienes paguen después de la fecha establecida, el cual será causado por día, que para el mismo efecto están establecidos respecto del impuesto de renta y complementarios.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 35o. FUNDAMENTO LEGAL.

El impuesto de Industria y Comercio tiene su base legal en la Leyes 56 de 1981, 14 de 1983, 43 de 1987, 49 de 1990, 141 y 142 de 1994, 383 de 1997, 788 de 2002 y Decretos 3070 de 1983 y 1333 de 1986, 2024 de 1982, 1056 de 1953.

ARTÍCULO 36o. NATURALEZA.

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter municipal y obligatorio.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco",

ARTÍCULO 37o. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidos las del sector financiero, que se realizan en el municipio de San José del Palmar, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 38o. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 39o. ACTIVIDADES COMERCIALES.

Se entiende por actividades comerciales las distintas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 40o. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

1. Expendio de comidas y bebidas.
2. Servicio de restaurante.
3. Cafés.
4. Hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
5. Servicio de Transporte y parqueaderos.
6. Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compra venta y la administración de inmuebles.
7. Servicio de publicidad.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

8. Interventoría.
9. Servicio de construcción de obras o edificaciones y urbanización.
10. Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos.
11. Suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas
12. Radio y televisión.
13. Clubes sociales y sitios de recreación.
14. Salones de belleza y peluquería.
15. Servicio de portería.
16. Servicios Funerarios.
17. Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines.
18. Contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas, con personas o entidades privadas o públicas.
19. Lavado, limpieza y teñido.
20. Salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
21. Negocios de prenderías, o casas de empeño.
22. Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho. Lo cual significa que el impuesto NO se causa por el ejercicio independiente de una actividad profesional; siendo necesario que su prestación se ejerza a través de sociedades regulares o de hecho, por consiguiente los servicios inherentes a las profesiones liberales (abogados, médicos, contadores, etc., prestados en forma independiente, no se consideran como actividad mercantil).
23. Servicios prestados por los curadores urbanos relacionados con la verificación de las normas urbanísticas y de edificación, destinadas a la expedición de licencias de construcción o urbanismo.
24. Actividad turística.
25. Servicio de la construcción de gasoducto, teniendo en cuenta la cantidad de metros que se construya en la jurisdicción del municipio de San José del Palmar.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

26. Actividades de dragado de ríos o formaciones de agua, cuyo objetivo sea el de
27. extraer del fondo de los mismos, los materiales que se asientan en ellos, y que con el tiempo impidan la navegación, en perjuicio de las comunidades que se comunican a través de este medio.
28. Venta de bisutería

PARÁGRAFO 1o. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de San José del Palmar, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 41o. ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por este decreto son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio.

ARTÍCULO 42o. CAUSACION Y TERRITORIALIDAD.

El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor mensual facturado.

Generación de Energía. Se causa donde esté situada la empresa generadora de energía. Transmisión y conexión de energía eléctrica. Se causa en el municipio donde se encuentre la subestación.

Compraventa de energía. Cuando se realiza por empresas generales de energía se causa en el domicilio del vendedor.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

ARTÍCULO 43o. SUJETO ACTIVO Y TERRITORIALIDAD, EN ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

El sujeto activo en el Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el Municipio de San José del Palmar.

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Al pagarse impuesto de industria y comercio en la sede fabril no procede pagarlo también en los municipios donde se comercializa; la actividad comercial en industria y comercio no la determinan ni el lugar de destino de las mercancías ni el sitio donde se suscribe el contrato de bienes producidos. "La

comercialización que realiza el fabricante de sus productos es actividad industrial, pues según las disposiciones sobre la materia no puede convertirse en comercial lo que por disposición legal es industrial y no puede una actividad ser a la vez comercial e industrial para efectos del impuesto de industria y comercio" (artículo 35 ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 44o. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal y las empresas de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 45o. DECLARACIÓN.

El plazo para la declaración del impuesto de Industria y Comercio, será a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 46o. PAGO DEL IMPUESTO.

El Pago del impuesto de Industria y comercio, deberá efectuarse dentro de las siguientes fechas límites;

PERIODO	FECHA LIMITE
ANUAL	31 ENERO
MENSUAL	26 DE CADA MES
OCASIONAL	INMEDIATO

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

PARÁGRAFO 1o. Para los contribuyentes que hagan los pagos mediante consignaciones, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda y/y oficina de recaudo la respectiva consignación y copia de la declaración; tendrán un plazo de quince (15) días calendario para allegar los originales a la Secretaria de Hacienda, de lo contrario se entenderá como no presentada.

PARAGRAFO 2o. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio que se encuentren al día por concepto de este impuesto y paguen la anualidad dentro de la siguiente fecha se beneficiarán del descuento correspondiente así:

FECHA	DESCUENTO
31 ENERO	10%

ARTÍCULO 47o. ACTIVIDADES GRAVADAS.

Son actividades gravadas las industriales, comerciales de servicios y las del sector financiero.

ARTÍCULO 48o. ACTIVIDADES EXCLUIDAS.

Se entiende por excluidas las actividades que no son sujetos pasivos, no están gravadas y no tienen que presentar declaraciones. Las actividades excluidas son:

1. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de avisos y tableros.
2. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, las empresas sociales del estado, los centros de salud y los hospitales públicos y gremiales vinculados al Sistema Nacional de Salud.
3. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que esta sea.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

4. Producción primaria agrícola, avícola y ganadera.
5. Producción destinada a las exportaciones.

PARÁGRAFO 1o. Cuando las entidades señaladas en el numeral 2. de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio presentarán a la Secretaría de Hacienda, certificado de la Cámara de Comercio donde conste la actividad sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquellas en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el enfriamiento, calentamiento, maquinado, lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 49o. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Es el año siguiente a aquel en el cual se generaron los ingresos gravables, siendo el año base, aquel en el que se generan los ingresos gravables.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Para las actividades ocasionales que se realicen en un periodo inferior al establecido, el periodo gravable será el mismo de realización de la actividad; se causarán al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

El impuesto de industria y comercio se causa por una periodicidad anual.

ARTÍCULO 50o. BASE GRAVABLE.

El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el total de ingresos brutos ordinarios y Extraordinarios del año inmediatamente anterior, obtenidos por las personas naturales o Jurídicas, Sociedades de hecho, Sucesiones lliquidas, dentro de la jurisdicción del Municipio con exclusión de las devoluciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos y de exportaciones; recaudo de impuesto de aquellos productos cuyos precios estén regulados por el Estado y percepción de subsidios.

PARÁGRAFO. 1o. Para la determinación del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO. 2o. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas, deducirán de la Base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO. 3o. Por vigencia fiscal se entiende que es el periodo fiscal por el cual se está tributando, esta vigencia es anual.

ARTÍCULO 51o. BASES GRAVABLES ESPECIALES.

Las bases gravables especiales del Impuesto de Industria y Comercio corresponden a las siguientes:

- Industrial

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

- Distribuidores derivados del petróleo.
- Sector Financiero.
- Servicios Públicos domiciliarios.
- Generación de energía eléctrica.
- Transmisión y conexión de energía eléctrica.
- Compraventa de energía.

ARTÍCULO 52o. BASE GRAVABLE DEL SECTOR INDUSTRIAL.

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.

PARAGRAFO 1o. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de comercialización directa de la producción, dentro y fuera del Municipio de San José del Palmar.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida por cada actividad.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 53o. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO.

La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles fijado por el Gobierno Nacional.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Se deben tener en cuenta los siguientes criterios al determinar la base gravable:

En el momento de determinar la base gravable no se deben descontar los costos de los fletes y de evaporación por tratarse de deducciones no contempladas en la norma.

El margen bruto de comercialización no debe aplicarse a productos como grasas, aceites, lubricantes, etc. Sino únicamente a la comercialización de combustibles.

PARÁGRAFO 1°. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2°. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 54o. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

Posición y certificación de cambio.

B. Comisiones

De operaciones en moneda nacional. De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses:

De operaciones con entidades públicas. De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera

D. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro.

E. Ingresos varios.

F. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Cambios.

Posición y certificación de cambio.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

2. Comisiones

De operaciones en moneda nacional. De operaciones en moneda extranjera

3. Intereses:

De operaciones con entidades públicas. De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera

4. Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Ingresos varios

D. Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

C. Ingresos varios.

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos

B. Servicios de aduanas

C. Servicios varios

D. Intereses recibidos

E. Comisiones recibidas

F. Ingresos varios

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Dividendos

D. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 55o. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 56o. EMPRESAS DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN Y/O COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA. SUJETOS PASIVOS.

Los sujetos pasivos son:

- E. Autogeneradores
- F. Cogeneradores
- G. Generadores de Energia
- H. Comercializadores de Energia

PARÁGRAFO 1o. AUTOGENERADORES, COGENERADORES Y GENERADORES.

Los autogeneradores, cogeneradores y/o generadores que desarrollen otras actividades de generación complementaria, para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, se les facturará mensualmente el servicio de alumbrado público de acuerdo con la capacidad de las máquinas de generación a la tarifa del 1% sobre un salario mínimo legal diario vigente por kW instalado, este valor se incrementará mensualmente de acuerdo con el índice de Precios al Productor I.P.P.

En el caso que un autogenerador además de la energía generada adquiera energía adicional del sistema interconectado, el valor adicional a cobrar será el resultante de la aplicación del porcentaje acordado y facturado directamente para el comercializador.

PARÁGRAFO 2o. EMPRESAS COMERCIALIZADORAS.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

Las empresas comercializadoras de energía que ejerzan labores en el Municipio de San José del Palmar serán gravadas en el 9X1000 de sus ingresos brutos, generados en el territorio del municipio de San José del palmar y se liquidara paralelamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 57o. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código del comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar la actividad que realicen en el municipio de San José del Palmar y llevar registro contable que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de San José del Palmar constituirán la base gravable, previas las deducciones de la ley.

ARTÍCULO 58o. DEDUCCIONES.

Para determinar la base gravable se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos
5. Los ingresos provenientes de exportación.

PARÁGRAFO 1o. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

PARÁGRAFO 2o. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5° del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercialización internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, el cual se identifique el número de documento

único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición, certificado de compra al productor o bien copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX de que trata el artículo 25° del decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercialización con reglamento vigente, para ser explotadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Copias de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

Certificado de la superintendencia de Industria y Comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos no se efectuara la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 59o. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas para el municipio de San José del Palmar, las siguientes:

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

ACTIVIDAD	TARIFA
101 Producción de Alimentos	7X por Mil.
103 Ebanistería y Carpinterías.	7X por Mil.
105 Producción de Calzado y Prendas de Vestir.	7X por Mil.
106 Demás actividades Industriales.	7X por Mil.

2. ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Supermercados y Mini mercados	10X por Mil.
202	Tiendas de Abarrotes y Graneros	10X por Mil.
203	Tiendas	10X por Mil.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

204	Droguerías y Veterinarias	10X por Mil.
205	Panaderías	10X por Mil.
206	Librerías, Papelerías y Misceláneas	10X por Mil.
207	Heladerías.	10X por Mil.
208	Ferreterías	10X por Mil.
209	Licoreras y Cigarrerías.	10X por Mil.
210	Venta de Combustibles y Lubricantes.	10X por Mil.
211	Almacenes de Regalos y Joyerías.	10X por Mil.
212	Almacenes de Prendas de Vestir y/o calzado.	10X por Mil.
213	Disco tiendas.	10X por Mil.
214	Misceláneas y Tiendas.	10X por Mil.
215	Expendios de Carnes y Salsamentarias.	10X por Mil.
216	Distribuidora de cerveza y gaseosas.	10X por Mil.
217	Billares	10X por Mil
218	Venta y Depósitos de Madera y Materiales de Construcción	10X por Mil
219	Venta de Combustibles, Lubricantes y Derivados del	10X por Mil
220	Demás actividades comerciales.	10X por Mil.

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

301	Contratos de Obra civil	10X Por Mil
302	Mensajería y Courier.	10X por Mil.
303	Impresos y Publicaciones.	10X por Mil.
304	Radiodifusión y programación de televisión.	10X por Mil.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

305	Consultoría, Asesoría e Interventoría en general	10X por Mil.
306	Contratistas de Construcción.	10X por Mil.
307	Construcción y Urbanización.	10X por Mil.
308	Restaurantes y Cafeterías.	10X por Mil.
309	Bares y Discotecas.	10X por Mil.
310	Hoteles, Hospedajes y Residencias.	10X por Mil.
311	Moteles y amoblados	10X por Mil.
312	Grilles, Casas de Espectáculos y Casas de Lenocinio.	10X por Mil.
313	Compraventas y Casas de empeño.	10X por Mil.
314	Vigilancia y Seguridad Industrial y comercial.	10X por Mil.
315	Transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos.	10X Por Mil
316	de Transporte no relacionado con la actividad anterior	10X Por Mil
317	Parqueaderos.	10X por Mil.
318	Salas de Belleza, Peluquerías y Barberías.	10X por Mil.
319	Alquiler de Películas y Salas de Cine.	10X por Mil.
320	Sitios de Recreación.	10X por Mil.
321	Talleres de Reparación eléctricas y mecánicas.	10X por Mil.
322	Servitecas y Lavaderos de Vehículos.	10X por Mil.
323	Agencias de seguros	10X por Mil.
	Monta llantas	10X por Mil
324	Servicios públicos domiciliarios	10X por Mil.
325	Demás actividades de Servicio.	10X por Mil.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

- 326 Clínicas, Hospitales y Laboratorios 10X por Mil
- 327 Consultorios, Médicos y Odontológicos 10X por Mil
- 328 Servicios de alimentación en general 10X por Mil.
- 329 Contratos de Suministro 10X por Mil

4. SECTOR FINANCIERO

CÓDIGOS ACTIVIDAD TARIFA

- 401 Bancos Comerciales. 10x por Mil.
- 402 Demás entidades financieras. 10x por Mil.

PARÁGRAFO 1o. La superintendencia Bancaria informará a cada municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

PARAGRAFO 2° IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: de conformidad con lo establecido en el artículo 903 de la Ley 2010 de 2019, el impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto industria y el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

De conformidad con lo anterior, a continuación, se establecen las tarifas consolidadas para cada grupo de actividad:

ACTIVIDAD	AGRUPACION	TARIFAS POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

El contribuyente para determinar la agrupación que le corresponde deberá consultara la lista indicativa de las actividades empresariales sueltas al SIMPLE, señaladas dentro del Anexo 4 de decreto reglamentario 1468 de 2019.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de San José del Palmar, establece el siguiente porcentaje para cada uno del impuesto que hace parte este consolidado.

Del 100% del impuesto se aplica la siguiente distribución.

Impuesto de industria y comercio: 84.7%

Avisos y tableros: 12.7%

Sobretasa bomberil: 2.5%

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO % DE LA TARIFA		IMPUESTO DE AVISOS Y TABLERO TARIFA	SOBRETASA BOMBERIL % DE LA TARIFA
INDUSTRIAL	7%	15%	3%
COMERCIAL	10%		
SERVICIOS	10%		

ARTÍCULO 60o. COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANERA INFORMAL.

Entendiéndose como tal aquellos que carecen de estructura administrativa que les permita sufragar costos de contabilidad requeridos en el presente acuerdo.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA SMLMV
501	Vendedores ambulantes con carácter temporal	0.7%X por día
502	Vendedores ambulantes con carácter permanente	5%X por mes
503	Ventas con vehículo automotor permanente	7%X por mes
504	Ventas con vehículo automotor temporales	1%X por día

PARÁGRAFO 1°. Los establecimientos abiertos al público de comercio o servicios que incluyan las actividades complementarias de juegos electrónicos o de destreza localizados sin ánimo de ganar o apostar dinero incrementarán la tarifa correspondiente en un punto por mil.

ARTÍCULO 61o. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 62o. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentren registrados en la unidad de rentas podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 63o. REGISTRO OFICIOSO.

Cuando no se cumpliera la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, La Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 64o. MUTACIONES O CAMBIOS.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformaciones de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO 1o. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 65o. PRESUNCION DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto se demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1o. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder a explicar el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación si ésta procede. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2o. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente si este dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya y podrá ser modificado por la Administración por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 66o. SOLIDARIDAD.

Los adquireres o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 67o. VISITAS.

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro si el contribuyente no dispone de él se preparará un informe que dirigirá a la Secretaría de Hacienda en las formas que para el efecto se diseñen.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, del impuesto a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes al mismo, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 68o. DECLARACION.

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 1°. Los responsables del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deberán soportar la liquidación privada de impuesto a presentarse anualmente, con libro diario de registro de ventas, el cual estará previamente autorizado y foliado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 69o. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de San José del Palmar, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de San José del Palmar.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas en el año inmediatamente anterior al periodo gravable a declarar, serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente que se genere en este.

ARTÍCULO 70o. TARIFA DE LA RETENCIÓN.

La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

ARTÍCULO 71o. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 72o. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra y venta de bienes y servicios:

Las siguientes entidades estatales: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Secretaría de

Hacienda del Municipio de San José del Palmar designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de San José del Palmar con relación a los mismos.

Los contribuyentes del Régimen Común y las Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.

Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención excepto cuando la Secretaría de Hacienda los designe mediante resolución.

PARÁGRAFO 1º. Los Contribuyentes de los Numerales 1 y 2 del presente ARTÍCULO no son sujetos de Retención excepto en las operaciones realizadas por el Municipio donde este será Agente de Retención para todos los casos.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

PARÁGRAFO 2o. Facúltase al Municipio de San José del Palmar y a los Entes descentralizados del Orden Municipal para que actúen como Agentes de Retención en los Impuestos de Avisos y tableros y Sobretasa Bomberil en la compra de Bienes y servicios aplicando las tarifas establecidas en este Estatuto para cada uno de estos Impuestos.

ARTÍCULO 73o. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes será de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado bimensual que cumpla los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los 10 (diez) primeros días de cada bimestre.

ARTÍCULO 74o. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA.

Para efectos de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con la Retención de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil se aplicará lo estipulado en el Presente Estatuto.

ARTÍCULO 75o. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.

La retención de Industria y Comercio por compra y venta de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y comercio de conformidad en el presente acuerdo que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y comercio.
3. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de San José del Palmar.

ARTÍCULO 76o. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.

Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

ARTÍCULO 77o. LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma bimestral dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaría de Hacienda. En caso que el pago se realice mediante consignación bancaria se deberá tener en cuenta los párrafos siguientes del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Sólo se tendrán como presentadas las declaraciones de Retención de Industria y Comercio, de aquellos contribuyentes que adjunten el listado de proveedores a los que se les practicó dicha retención, siempre y cuando estos valores coincidan con los declarados.

PARÁGRAFO 2o. Para los contribuyentes que hagan los pagos mediante consignaciones, deberán enviar la respectiva consignación y copia de la declaración; tendrán un plazo de quince (15) días calendario para allegar los originales a la Secretaría de Hacienda, de lo contrario se entenderá como no presentada.

ARTÍCULO 78o. ALTERNATIVAS PARA EL RECAUDO DEL IMPUESTO.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo tiene a través de los bancos y demás entidades financieras. El Alcalde Municipal mediante Resolución, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 79o. SOLICITUD DE INFORMACION A LA DIAN.

El Municipio a través del Secretario(a) de Hacienda, en virtud del artículo 204 del decreto ley 1333 del 25 de Abril de 1986, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, "copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio. De igual manera los municipios suministrarán la información que requiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las Declaraciones de industria y comercio".

CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS.

ARTÍCULO 80o. DEFINICION.

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, el concejo del Municipio de San José del Palmar, establece el impuesto de avisos, tableros y

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

vallas publicitarias en su respectiva jurisdicción, de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros, y a los no responsables, con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTÍCULO 81o. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL IMPUESTO SOBRE LAS VALLAS.

"... La autorización dada por la Ley a los Concejos consiste en adecuar el impuesto de avisos y tableros existentes para hacerlo extensivo a todas las vallas de dimensiones iguales o superiores a 8 metros cuadrados, en ese sentido si es responsable del Impuesto de Industria y Comercio solamente paga el Impuesto de avisos y tableros; de no ser responsable del Impuesto de Industria y Comercio dentro de una jurisdicción municipal paga el Impuesto sobre Vallas"

1. El hecho generador del impuesto sobre vallas es la publicidad exterior visual que tenga una dimensión igual o superior a 2 metros cuadrados.
2. La Ley excluyó del pago del Impuesto sobre vallas, la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.
3. La persona natural o jurídica que presta el servicio de elaboración de la publicidad es responsable del Impuesto de Industria y Comercio por la actividad de prestación del servicio que ejerce.
4. El sujeto pasivo del Impuesto de Vallas y de avisos y Tableros es el anunciante.

ARTÍCULO 82o. HECHO GENERADOR.

Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio incluido el sector financiero.

El hecho generador para los no responsables del impuesto de industria y comercio lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares probados con vista desde las vías públicas que tengan una dimensión igual o superior a dos metros cuadrados (2m²) en la respectiva jurisdicción municipal. Estos pagarán gravamen por vallas (impuesto por publicidad exterior).

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a dos metros cuadrados (2m²).

ARTÍCULO 83o. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del Impuesto el municipio de San José del Palmar cuando en su Jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el municipio cuando la publicidad circule por la Jurisdicción de San José del Palmar.

ARTÍCULO 84o. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 85o. PERÍODO GRAVABLE.

Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 1o. El periodo mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTÍCULO 86o. BASE GRAVABLE.

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinando en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

Para los que instalen vallas, pancartas o pasacalles, y por tanto responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 87o. TARIFAS.

La tarifa aplicable por impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes.

De dos (2) a cuatro (4) metros (m²), un (1) salario mínimo legal mensual por año.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

De cuatro punto cero uno (4.01) a seis (6) metros cuadrados (m2) tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.

Mayores de seis (6) metros cuadrados (m2) cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÁGRAFO 1o. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 88o. EXCLUSION.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, el Departamento, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 89o. AVISOS DE PROXIMIDAD.

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 90o. MANTENIMIENTO DE VALLAS.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 91o. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

La publicidad exterior a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que definen los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

ARTÍCULO 92o. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Gobierno Municipal.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

Ilustración o fotografías de publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzca posteriormente.

ARTÍCULO 93o. REMOCION O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal de San José del Palmar, de igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajustara a la Ley el procedimiento a seguir se ajustara a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 94o. SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En el caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permita la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 95o. PASACALLES, PASAVIAS O PENDONES.

EVENTOS EN QUE SE PROCEDE.

Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, comercial, institucional, cultural, artístico, deportivo, político,

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

religioso y comercial, en lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 140/94.

ARTÍCULO 96o. CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Los pasacalles o pasa vías deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
2. No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 m y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 m con relación al nivel de la calzada.
3. Solamente podrán estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del sistema hídrico y similar.

ARTÍCULO 97o. PROHIBICIONES.

En relación con los pasacalles se prohíbe:

1. La ubicación de pasacalles o pasa vías en las vías peatonales del sector histórico.
2. Instalarlos en puentes peatonales, vehículos, andenes, separadores de vías.
3. Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares.

ARTÍCULO 98o. PASACALLES DE CARÁCTER POLÍTICO.

Podrán autorizarse pasacalles o pasa vías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres cuadras anteriores a los puestos de votación. Entre uno y otro debe tener una distancia mínima de 30 metros.

ARTÍCULO 99o. PERMISO.

El permiso para la fijación de pasacalles o pasa vías será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 100o. VIGENCIA.

Se autorizará la fijación de pasacalles o pasa vías durante los quince días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que este se desarrolle.

Para los de carácter político se autorizan de acuerdo con el calendario determinado por el Consejo Nacional Electoral.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Los pasacalles o pasa vías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables dentro de los tres días siguientes a la terminación del evento o la realización de las elecciones según el caso.

ARTÍCULO 101o. TARIFA.

Por la fijación de cada pasacalle, pasa vía o pendón se deberá cancelar una suma equivalente al 20% del salario mínimo diario legal vigente por cada día de fijación.

ARTÍCULO 102o. MULTAS.

Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) S.M.D.L.V. Las multas serán impuestas por la inspección de policía respectiva.

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 103o. PERIFONEO.

Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

1. Solicitar por escrito ante la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.
2. Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.
3. El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana.

ARTÍCULO 104o. VIGILANCIA.

Las autoridades de policía vigilarán a quienes realicen el perifoneo, estén provistos del respectivo permiso expedido por la Secretaría de gobierno Municipal, corresponde a los inspectores de policía, imponer las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en este estatuto.

ARTÍCULO 105o. TARIFA.

La tarifa para obtener el permiso de perifoneo será del 50% del salario mínimo diario legal vigente por día.

CAPITULO IV SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 106o. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de San José del Palmar.

PARÁGRAFO 1o. Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 107o. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de San José del Palmar.

ARTÍCULO 108o. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 109o. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 110o. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO 1o. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

ARTÍCULO 111o. TARIFA.

La sobretasa a la gasolina será del 18,5% de la base gravable.

PARÁGRAFO 1o. La tarifa establecida en el presente Artículo se ajustará de conformidad a las modificaciones contenidas por la Ley Nacional o su reglamento.

ARTÍCULO 112o. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los términos fijados por la Ley. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se diseñen.

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2o. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 113o. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 114o. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 115o. COMPENSACIONES.

En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 116o. DEFINICIÓN.

Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. Entre otros los siguientes:

1. Exhibiciones cinematográficas.
2. Compañías teatrales.
3. Circos.
4. Exhibiciones y demás espectáculos de esta índole.
5. Corrida de toros, carreras de caballos, Coleo.
6. Exhibiciones deportivas etc.

El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 117o. HECHO GENERADOR.

Boleta de entrada personal que permite el ingreso al espectáculo o juego. (El medio que da acceso al espectáculo).

ARTÍCULO 118o. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de San José del Palmar.

ARTÍCULO 119o. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona Natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, responsable de presentar el espectáculo público; corresponderá a quien deriva utilidad o provecho económico del juego.

ARTÍCULO 120o. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 121o. BASE GRAVABLE.

La base gravable está dada por el valor de cada boleta.

ARTÍCULO 122o. TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2o. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 123o. GARANTÍA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito de efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Administración municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Administración Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 1o. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 124o. EXCLUSIONES.

Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 125o. REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que promuevan la presentación de un espectáculo público en el Municipio de San José del Palmar, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
6. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1o. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de San José del Palmar, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2o. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 126o. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo

4. Entidad responsable.

ARTÍCULO 127o. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1o. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 128o. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 129o. DISPOSICIONES COMUNES.

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

Las planillas serán revisadas por la Secretaría de Hacienda, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

ARTÍCULO 130o. CONTROL DE ENTRADAS.

La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO VI IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

ARTÍCULO 131o. AUTORIZACION LEGAL.

El impuesto de delineación urbana está autorizado por el decreto ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 132o. HECHO GENERADOR.

El hecho generador es la expedición de escritura pública, permisos de ventas parciales, subsidios de vivienda de interés social, licencia para la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones y urbanizaciones de terrenos en la Jurisdicción del Municipio de San José del Palmar.

ARTÍCULO 133o. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 134o. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de San José del Palmar y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 135o. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la escritura pública, permisos de ventas parciales, subsidios de vivienda de interés social, licencia para la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones y urbanizaciones de terrenos en la Jurisdicción del Municipio de San José del Palmar y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

ARTÍCULO 136o. TARIFA.

La tarifa del impuesto de delineación urbana a aplicar será del 2.5% de un SMLDV por metro cuadrado en zona Urbana; y el 0.01% de un SMLDV por metro cuadrado en zona Rural.

PARAGRAFO 1°. Cuando se liquide el impuesto de delineación urbana cuyo objeto requiera licencia para la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones, y el reconocimiento de construcciones y urbanizaciones, el total a pagar por el impuesto de delineación urbana será cargado al impuesto por licencia de construcción, constituyendo una sola liquidación y respectivo cobro.

ARTÍCULO 137o. REQUISITOS.

Son requisitos para la solicitud y otorgamiento de autorización de delineación urbana:

1. Fotocopia del documento de propiedad del bien inmueble.
2. Fotocopia de identificación.
3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
4. Recibo de pago expedido por Secretaría de Hacienda sobre la tarifa.

CAPITULO VII ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 138o. AUTORIZACION LEGAL.

La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

PARAGRAFO 1o. El presente acuerdo será comunicado al Ministerio de Hacienda y Crédito público, dirección de apoyo fiscal para su competencia.

ARTÍCULO 139o. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la suscripción de contratos con formalidades plenas celebrados con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

ARTÍCULO 140o. CAUSACIÓN.

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

ARTÍCULO 141o. BASE GRAVABLE.

La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito.

ARTÍCULO 142o. TARIFA.

La tarifa aplicable es del dos punto cero por ciento (2.0%).

ARTÍCULO 143o. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo el municipio de San José del Palmar, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 144o. SUJETO PASIVO.

Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

ARTÍCULO 145o. EXCEPCIÓN.

Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas municipales, juntas de acción comunal, no pagaran derecho de estampilla.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a algunas de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

PARAGRAFO 2o. Cuando la administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 146o. ADMINISTRACION.

Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la administración Municipal de San José del Palmar.

PARAGRAFO 1o. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 147o. DESTINACIÓN.

El producido del recaudo de la estampilla Pro-cultura será destinado para lo siguiente:

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

1. El 60% del producido de la Estampilla Pro-Cultura, será destinado para acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997; así como apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas, de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.
2. Un 10% del producido de la estampilla pro-cultura, será destinado al mantenimiento de la infraestructura física, suministro de libros, mobiliario y demás elementos requeridos, para el desarrollo de las actividades propias de las bibliotecas municipales, así como la ampliación de la oferta de servicios bibliotecarios.
3. Un 10% del producido de la estampilla pro-cultura, será destinado para seguridad social del creador y gestor cultural.
4. El 20% restante del producto de la estampilla pro-cultura, será girado al fondo de pensiones de las entidades territoriales en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 148o. RESPONSABILIDAD.

El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO VIII ESTAMPILLA PRO-ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 149o. AUTORIZACION LEGAL

De conformidad al Artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, por el cual se modificó el artículo 1 de la Ley 687 de 2001, estableció autorizar a los Concejos Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor.

ARTICULO 150 o. OBJETO:

Tiene por objeto la emisión y cobro de la estampilla para la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para personas mayores de edad.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

ARTICULO 151 o. CAUSACION

Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de San José del Palmar serán agentes de retención de la "ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 4% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.

Parágrafo 1o. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de San José del Palmar generará el pago de la estampilla.

ARTICULO 152o. RECAUDO

El valor de la emisión de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se implementará del cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones, a partir de la siguiente vigencia fiscal en que se promulgue este acuerdo.

Parágrafo 1. El producto de dichos recursos se destinará en su totalidad como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones contenidas en la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 153 o. BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores que obtengan un puntaje de 0 a 44.79 en el área urbana, y de 0 a 32.98 en el área rural o quienes según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo 1. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pertenecen necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantizará el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley 1276 de 2009.

ARTICULO 154 o. RESPONSABILIDAD

El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

Parágrafo 1. El Municipio de San José del Palmar podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Parágrafo 2. A través de una amplia convocatoria, la Alcaldía establecerá la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

Parágrafo 3. Con el propósito de racionalizar costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, se podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de Ciencias de la Salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, fisioterapia, entre otras); carreras como educación física, artística; con el SENA y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 155 o. FINANCIAMIENTO

Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que se establece mediante el presente acuerdo, de igual manera el Municipio de San José del Palmar podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

ARTICULO 156 o. SUJETO ACTIVO

El Municipio de San José del Palmar es el sujeto activo de la Estampilla pro – Adulto Mayor, para el funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de bienestar, instituciones y centros de vida para personas mayores denominada "ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR" que se cause en su jurisdicción, y en él radican potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

CAPITULO IX ESTAMILLA PRO DEPORTE Y RECREACION

ARTICULO 157: AUTORIZACION LEGAL: La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 23 de julio de 2020.

PARAGRAFO 1o. El presente acuerdo será comunicado al Ministerio de Hacienda y Crédito público, dirección de apoyo fiscal para su competencia.

ARTÍCULO 10. Objeto de la Tasa Pro Deporte y Recreación:

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Facúltese a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte, y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 158: Destinación específica.

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la red deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 159: Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo. Las asambleas departamentales y concejos municipales, según sea el caso, definirán el porcentaje.

ARTÍCULO 160 Hecho generador:

Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1°: Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 161 Sujeto activo.

El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el respectivo ente territorial, previa aprobación de la Asamblea Departamental, Concejo Municipal o Distrital.

ARTÍCULO 162 Sujeto pasivo.

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren Con la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas. Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la presente ley.

ARTÍCULO 163. Base gravable.

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 164. Tarifa.

La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder los dos puntos cinco por ciento (1%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 165. Cuenta maestra especial y transferencia.

El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación .. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 163 del presente estatuto girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del 1 Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 158 del presente estatuto tributario.

Parágrafo 1: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, Departamental o Distrital según corresponda.

Parágrafo 2: En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 166. Las Contralorías Departamentales Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

ARTÍCULO 167. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

TITULO II TASAS, DERECHOS Y RECARGOS.

CAPITULO I LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SANCIONES APLICABLES

ARTÍCULO 168o. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN.

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 169o. DEFINICIÓN DE LICENCIA.

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual el Municipio de San José del Palmar autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras. Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de San José del Palmar. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en el área urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el esquema de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio de San José del Palmar. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

ARTÍCULO 170o. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural del Municipio de San José del Palmar, se requiere la licencia correspondiente expedida por el alcalde o su delegado.

Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

ARTÍCULO 171o. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de San José del Palmar.

ARTÍCULO 172o. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, propietarias de los respectivos inmuebles.

PARÁGRAFO 1o. La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 173o. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
2. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

3. Paz y salvo Municipal.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 3 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 174o. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO.

Quando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 3 citados en el artículo anterior del presente Estatuto, deben acompañarse:

1. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
2. Certificación expedida por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de San José del Palmar, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
3. Perfiles urbanos propuestos a los que diera lugar.
4. Manzaneo y loteo urbanos a que diera lugar.
5. Cuadro de áreas incluyendo área de manzanas, área de lotes, áreas de cesión.

ARTÍCULO 175o. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Para las solicitudes de licencias de construcción de más de una (1) planta, además de los documentos señalados en el artículo 181 del presente estatuto, deberá acompañarse:

- A. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmadas por un arquitecto, Ingeniero Civil, Topógrafo o profesional con carrera afin a estas quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos;

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

B. Certificación expedida por la autoridad competente del municipio de San José del Palmar, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

ARTÍCULO 176o. EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES.

De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipales para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 177o. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.

La Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipales, según el caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que la Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipales se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTÍCULO 178o. CONTENIDO DE LA LICENCIA (RESOLUCION).

La licencia contendrá:

1. Vigencia.
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
4. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 179o. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la Ley 9 de 1.989 y ley 99 de 1993, Art.99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 180o. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA.

El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 181o. VIGENCIA.

Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses, contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipales dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO 1o. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construidas por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

ARTÍCULO 182o. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 183o. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.

La Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipales durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 184o. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO.

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO 1o. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 185o. TARIFAS Y MULTAS.

1. TARIFAS

1.1. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SECTOR URBANO:

CONCEPTO	S.M.D.L.V
Vivienda residencial	2,1%/m2
Industrial y comercial	2,5%/m2
Cerramientos	1,0%/m

1.2. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SECTOR RURAL:

CONCEPTO	S.M.D.L.V
Industrial y Comercial	2,0%/m2
Edificaciones, Montajes	2,0%/m2
Cerramientos	0,5%/m2
Vías de acceso a montajes, campamentos y líneas	2,0%/m2

1.3. INSPECCIÓN OCULAR:

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

CONCEPTO	S.M.D.L.V
Terrenos hasta 200 M2	1,0
Terrenos de 201 m2 hasta 500 M2	1,5
Terrenos de 501 M2 en adelante	2,0

PARAGRAFO 1o. Para el caso de la vivienda de interés social subsidiable obtendrá el 50 % de descuento sobre la tarifa establecida en el presente artículo.

2. MULTAS:

CONCEPTO	S.M.M.L.V
Lotes sin construir declarados de construcción prioritaria sin limpiar y sin mantener después del 6° mes.	0,50
Lotes sin construir declarados de construcción prioritaria sin encerramiento después de 1 año	1
Construir sin licencia en terrenos no aptos	3,0
Construir sin licencia en terrenos aptos	2,0
Cambio de uso de la licencia de funcionamiento o licencia vencida	0,50
Ocupación de áreas de cesión y espacio público	1,5
Ocupación de vías	1,5

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 186o. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 187o. PROHIBICIONES.

Prohibase la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 188o. CESIÓN OBLIGATORIA.

Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

CAPITULO II SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

ARTÍCULO 189o. SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

Establézcase una sobretasa liquidada sobre el impuesto de industria y Comercio, para financiar la actividad Bomberil.

ARTÍCULO 190o. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de esta sobretasa o recargo, la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 191o. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de San José del Palmar.

ARTÍCULO 192o. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica, asimilada, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, responsables del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 193o. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto de Industria y Comercio, se paga en el mismo momento que se paga el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 194o. BASE GRAVABLE.

La base gravable de esta sobretasa está constituida por el valor del impuesto de Industria y Comercio.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

ARTÍCULO 195o. TARIFA.

La tarifa será del 3% del Impuesto de Industria y Comercio.

TITULO III CONTRIBUCIONES.

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 196o. AUTORIZACIÓN.

Todas las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de San José del Palmar o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO 1o. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 197o. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

PARAGRAFO 1o. De las normas transcritas tampoco diferenciaron si las vías que se van a construir o mantener son primarias, secundarias o terciarias, por lo cual basta con que se trata de un contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías para que se genere el gravamen.

ARTÍCULO 198o. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de San José del Palmar.

ARTÍCULO 199o. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es el contratista.

PARAGRAFO 1o. En caso de que el Municipio de San José del Palmar suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

PARAGRAFO 2o. Los socios coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARAGRAFO 3o. Como quiera que las Cooperativas son personas jurídicas y la Ley no excluye del gravamen a ninguna persona y por el contrario preceptuó que todas, pagan el impuesto son sujetos pasivos de hecho gravable.

ARTÍCULO 200o. BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 201o. CAUSACIÓN.

Es el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 202o. TARIFA.

La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 203o. FORMA DE RECAUDO.

Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 204o. DESTINACIÓN.

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

TITULO IV MONOPOLIOS

CAPITULO I IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 205o. DEFINICION DE MONOPOLIO.

Es la facultad exclusiva del Municipio para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar, y para

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

ARTÍCULO 206o. TITULARIDAD.

El Municipio de San José del Palmar es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de salud que pertenecen a la salud.

ARTÍCULO 207o. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

Para los efectos del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y por el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por un derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del Juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a 30 días calendario.

PARÁGRAFO 1o. Están excluidos del ámbito de este Estatuto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de Juegos localizados, los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerzas, de habilidad o destreza se rigen por las normas que le son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la Ley sobre la materia y sus reglamentos.

ARTÍCULO 208o. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

La gestión de juegos y suerte se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

1. **FINALIDAD SOCIAL PREVALENTE:** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud a sus obligaciones prestacionales y pensionales.
2. **TRANSPARENCIA:** El ejercicio de la facultad se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, estén exentas de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.
3. **RACIONALIDAD ECONÓMICA EN LA OPERACIÓN:** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio explotará el monopolio por intermedio de la Secretaría de Hacienda.
4. **VINCULACIÓN DE LA RENTA A LOS SERVICIOS DE SALUD:** Toda actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de servicios de salud se incluyen la financiación de estos, su pasivo pensional, prestacional y los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el municipio con producto de monopolio de juegos de suerte y azar se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 209o. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.

Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el Municipio de San José del Palmar, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdichas judicialmente;

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucre directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deben proveer en desarrollo de sus funciones legales;
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y
7. La circulación, venta y operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente, deberá suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Municipio, pérdida de recursos públicos o delitos.

CAPITULO II MONOPOLIO SOBRE JUEGOS DE RIFAS

ARTÍCULO 210o. RIFA.

Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie o en dinero entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente.

PARÁGRAFO 1o. Cuando las rifas operen en el municipio de San José del Palmar corresponde a este su explotación. Cuando la rifa opere en dos o más Municipios del Departamento, su explotación corresponde al Departamento.

ARTÍCULO 211o. HECHO GENERADOR.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

El hecho generador lo constituye la realización permanente, eventual o transitoria de rifas o sorteos dentro de la jurisdicción del Municipio de San José del Palmar, previa autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 212o. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de San José del Palmar.

ARTÍCULO 213o. SUJETO PASIVO.

Es la persona que previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Secretaría de Gobierno promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria.

ARTÍCULO 214o. BASE GRAVABLE.

La constituye el valor del Plan de Premios establecido y autorizado previamente.

ARTÍCULO 215o. TARIFA DEL IMPUESTO.

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al siete por ciento (7%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de boletería vendida.

ARTÍCULO 216o. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

Los responsables de este impuesto, deberán presentar en los formularios oficiales que para tales fines se establezcan, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 217o. PROHIBICIÓN.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 218o. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en la Secretaría de Gobierno, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 219o. TÉRMINO DE LOS PERMISOS.

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 220o. VALIDEZ DEL PERMISO.

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 221o. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 222o. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.

El Secretario de Gobierno podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Secretario de Hacienda, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese: El valor del plan de premios y su detalle.
7. La fecha o fechas de los sorteos.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

8. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
9. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados

ARTÍCULO 223o. REQUISITOS DE LAS BOLETAS.

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 224o. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia de Salud.

PARÁGRAFO 1o. En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 225o. PRESENTACIÓN DE GANADORES.

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

CAPITULO III MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS

ARTÍCULO 226o. DEFINICIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS.

Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para apostar, tales como los bingos, video bingos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares.

PARÁGRAFO 1o. La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar- Col juegos. Fue creada mediante el Decreto 4142 del 3 de noviembre de 2011, como una empresa descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien asumió las funciones de ETESA.

ARTÍCULO 227o. DESTINO DE LOS IMPUESTOS POR JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

Los recursos obtenidos por el Municipio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se destinaran al sector salud.

ARTÍCULO 228o. CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaría de gobierno y la Secretaría de Hacienda, velar por el cumplimiento de las normas respectivas en el ejercicio de sus funciones podrá retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía se expendan en el Municipio.

TITULO V OTROS INGRESOS

CAPITULO I REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, HERRETES Y CIFRAS QUEMADORAS.

ARTÍCULO 229o. HECHO GENERADOR.

La constituye la diligencia de inscripción y renovación anual de la marca, herrete y cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona Natural, Jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 230o. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de San José del Palmar.

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

ARTÍCULO 231o. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la marca, herrete o cifra quemadora en el Municipio.

ARTÍCULO 232o. BASE GRAVABLE.

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 233o. TARIFA.

La tarifa es de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

ARTÍCULO 234o. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas, así como la siguiente información:
 - 1.1. Número de orden.
 - 1.2. Nombre y dirección del propietario de la marca.
 - 1.3. Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO II MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 235o. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el traslado o movilización de ganado, del Municipio de San José del Palmar a otra Jurisdicción.

ARTÍCULO 236o. SUJETO ACTIVO.

Está conformado por el Municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

ARTÍCULO 237o. SUJETO PASIVO.

Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del tributo que trasladen o movilizan ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de San José del Palmar.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

ARTÍCULO 238o. BASE GRAVABLE.

Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de San José del Palmar.

ARTÍCULO 239o. TARIFA.

El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de San José del Palmar, será del 0.10 del SMDLV.

ARTÍCULO 240o. DETERMINACIÓN DEL INGRESO.

La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción Municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 241o. GUIA DE MOVILIZACION.

Es la autorización que se expide para la movilización del ganado fuera de la jurisdicción municipal.

PARAGRAFO 1o. OTROS DERECHOS Y TARIFAS:

CONCEPTO TARIFA EN S.M.D.L.V.

Papelería 0,30

CANTIDAD DE CABEZAS DE GANADO	PAPELETAS EN S.M.D.L.V.
1 – 10	0,20
11 – 20	0,40
21 – 50	0,80
MAS DE 50	1,0

CAPITULO III ROTURA DE VÍAS

ARTÍCULO 242o. ROTURA DE VIAS Y REPARACIÓN.

Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el Municipio de San José del Palmar, que adelanten obras que impliquen la rotura de vías, andenes o espacio público serán objeto de la tarifa, la cual se establece en salarios mínimos diarios aplicable por metro cuadrado y será:

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

CONCEPTO	SMLDV por m2
ROTURA EN PAVIMENTO RIGIDO	5,0
ROTURA EN PAVIMENTO FLEXIBLE	7,0
ROTURA EN PAVIMENTO ADOQUINADO	6,0
Y ROTURA EN VIA SIN PAVIMENTO	2,0

PARÁGRAFO 1o. La tarifa a cobrar incluye el permiso y el valor de la reparación que será responsabilidad del Municipio.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos provenientes del impuesto de rotura y reparación de vías se destinarán exclusivamente al arreglo, parcheo y pavimentación de las vías del sector urbano, según corresponda.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad pública o privada o persona natural o jurídica podrá iniciar la rotura de vías o de espacio público sin la debida autorización de la Secretaria de Planeación Municipal y la cancelación de la respectiva tarifa en la Secretaria de Hacienda Municipal, so pena de imponer una sanción 1.5 veces la tarifa dada en el presente artículo por cada metro cuadrado m2.

ARTÍCULO 243o. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de San José del Palmar.

ARTÍCULO 244o. SUJETO PASIVO.

Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el Municipio de San José del Palmar, que efectúen las obras de qué trata el artículo 242 del presente Estatuto.

CAPITULO IV COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 245o. COSO MUNICIPAL.

Inmueble especialmente dotado para el alojamiento adecuado, la protección, el cuidado y la manutención de los animales que fuesen encontrados abandonados o sueltos en vías públicas y espacios públicos de zona Urbana y Rural.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

ARTÍCULO 246o. HECHO GENERADOR

Lo percibe el Municipio cuando cobra una tarifa al dueño, de un animal que haya sido llevado a un lugar seguro denominado Coso, por encontrarse en la vía pública, espacios públicos de zona Urbana y Rural o en predios ajenos.

ARTÍCULO 247o. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de San José del Palmar.

ARTÍCULO 248o. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el Artículo 264 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 249o. BASE GRAVABLE.

Está dada por el ingreso del animal en el coso municipal.

ARTÍCULO 250o. TARIFAS.

Establézcase a cargo de los propietarios de los animales a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas para el retiro del animal:

ESPECIES	S.M.L.D.V
Bovinos y Equinos	1
Porcinos	0.7
Animales domésticos (perros – Gatos)	0.5
Aves de corral	0.2

PARAGRAFO 1°. El costo de servicios especiales ofrecidos durante la estadía del animal en el COSO, como medicina y demás, se cobraran adicionalmente.

PARAGRAFO 2°. En el evento de reincidencia, dentro de los treinta (30) días siguientes, se cobrara el doble de la tarifa establecida.

PARAGRAFO 3°. Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados en un 20% para campañas contra el maltrato animal y de esterilización, y un 80% para el cuidado y manutención de los animales que ingresen al COSO municipal.

ARTÍCULO 251o. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los 10 días calendario, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subastas, cuyos fondos ingresaran a la Secretaria de Hacienda para darles la destinación de que trata el parágrafo 3 del artículo 239 del presente Acuerdo. En el caso de caninos y felinos, estarán en el lugar adaptado para ellos hasta establecer su adopción si es el caso.

ARTÍCULO 252o. SANCIÓN.

La persona que saque del coso municipal uno o varios animales sin haber pagado el valor respectivo pagarán una multa equivalente al doble de la tarifa correspondiente, sin perjuicio del pago de la tarifa estipulada en este capítulo.

CAPITULO V PLAZA DE MERCADO Y PABELLÓN DE CARNES

ARTÍCULO 253o. HECHO GENERADOR.

La utilización o arrendamiento eventual o permanente por parte de particulares del espacio, puntos, locales de propiedad del Municipio en la Plaza de Mercado, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo o también insumos y carnes.

ARTÍCULO 254o. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo será el Municipio de San José del Palmar.

ARTÍCULO 255o. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el artículo 253 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 256o. BASE GRAVABLE Y TARIFA.

La tarifa se cobrará según la categoría y ubicación de los puntos o locales dentro de la plaza de mercado y en su entorno, así:

Locales Internos y Utilizados Permanentemente

CATEGORÍA	TARIFA SMDLV
Local para Expendio de Carnes	2,0 mensual
Local para Expendio de Frutas, Verduras, Tubérculos	1,5 mensual
Local Para el Expendio de Abarrotes y Otros bienes	1,5 mensual

Sitios Externos y Utilizados Los Días Sábados y Domingo

CATEGORÍA	TARIFA SMDLV
-----------	--------------

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

Sitio para Expendio de Frutas, Verduras, Tubérculos	0,3 diario
Sitio para el Expendio de Abarrotes y Otros bienes	0,3 diario

PARÁGRAFO 1o. ADMINISTRACIÓN.

La administración de la Plaza de Mercado estará a cargo de la Junta Administradora, conformada así: el Alcalde o su delegado, el Jefe de la Oficina de Planeación Municipal, Secretario de Hacienda Municipal, Personero, un delegado de los usuarios y el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Municipales, quienes fijarán las políticas administrativas de la plaza, reglamento interno y demás funciones para el buen manejo de la misma.

PARÁGRAFO 2o. La Junta Administradora señalará y asignará el lugar a los campesinos del Municipio, para la venta de productos de la región, los cuales estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y arrendamiento.

CAPITULO VI EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y PAZ Y SALVOS

ARTÍCULO 257o. HECHO GENERADOR.

Es un ingreso que percibe el Municipio y por concepto de expedición de certificados y paz y salvos municipales por cualquier concepto.

ARTÍCULO 258o. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo será el Municipio de San José del Palmar.

ARTÍCULO 259o. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

ARTÍCULO 260o. TARIFAS.

La tarifa será de 0,4 S.M.D.L.V.

CAPITULO VII OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

ARTÍCULO 261o. DEFINICIÓN.

Es la ocupación que se hace del espacio público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

ARTÍCULO 262o. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la ocupación que hagan los particulares en área pública o lugar destinado al uso público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

ARTÍCULO 263o. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo será el Municipio de San José del Palmar.

ARTÍCULO 264o. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

ARTÍCULO 265o. BASE GRAVABLE.

La constituye el área ocupada, por el valor multiplicador del estrato en salarios mínimos diarios vigentes y se determina así:

Destinación de la Ocupación

SMLDV por Tiempo de Ocupación	Unidad Gravada
Fines Comerciales	0,5 / mes o Fracción m2
Mesas para Servicios	0,8 /mes o fracción m2
Construcción	1,0 /mes o fracción m2

ARTÍCULO 266o. TARIFA.

La tarifa a cobrar se determinará según el estrato donde esté localizado el proyecto o negocio, así:

Estrato o Sector Multiplicador	Factor SMLDV
Estrato 1	0,4
Estrato 2	0,5
Estrato 3	0,6

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Marco del Parque Principal	0,8
Calle Principal	0,8

CAPITULO VIII PERMISO DE CERRAMIENTO

ARTÍCULO 267o. CERRAMIENTO.

Todo propietario de terreno baldío que desee adelantar un cerramiento en el predio en material de ladrillo o bloque, deberá cancelar el uno por ciento (1%) sobre el salario mínimo diario legal vigente por cada metro lineal de cerramiento en todos sus costados.

ARTÍCULO 268o. DEMARCACIÓN.

Es la expedición por parte de la Secretaría de Planeación Municipal o del Curador Urbano de las normas señaladas en el Código de Urbanismo para un predio en particular, expedido a solicitud del propietario o arquitecto proyectista.

ARTÍCULO 269o. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el adelantamiento de cerramiento de terrenos baldíos y/o demarcación de los mismos.

ARTÍCULO 270o. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo será el Municipio de San José del Palmar.

ARTÍCULO 271o. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

ARTÍCULO 272o. BASE GRAVABLE.

La constituye la medida en metros lineales del lote de terreno donde se ubicará el proyecto.

ARTÍCULO 273o. TARIFA.

La tarifa para la demarcación será del uno por ciento (1%) sobre el salario mínimo diario legal vigente, para el área urbana; en el área rural y vivienda de interés social será del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre salario mínimo diario legal vigente.

CAPITULO IX PLAZA DE FERIAS

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

ARTÍCULO 274o. HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso del embarcadero, báscula y corral o encierro para el embarque, feria y encierro de semovientes, entendiéndose como embarcaderos municipales las plazas de feria ubicadas en el casco urbano y corregimiento de la Italia, del municipio de San José del Palmar

ARTÍCULO 275o. BASE GRAVABLE Y TARIFAS

El cobro por el uso del embarcadero, báscula y corral o encierro para el embarque, feria y encierro de semovientes, en el casco urbano y rural se hará de la siguiente manera;

HECHO	BASE GRAVABLE	TARIFA
Uso embarcadero	Cabeza de ganado mayor	0.08 SMLDV
Uso embarcadero	Cabeza de ganado menor	0.08 SMLDV
Uso de corral para encierro	Cabeza de ganado mayor	0.15 SMLDV
Uso de corral para encierro	Cabeza de ganado menor	0.1 SMLDV
Bascula	Cabeza de ganado mayor	0.08 SMLDV
Bascula	Cabeza de ganado menor	0.08 SMLDV

CAPITULO X ALQUILER DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA

ARTÍCULO 276o. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la prestación de servicio por los vehículos y maquinaria del municipio.

ARTÍCULO 277o. BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el tiempo y la distancia en el recorrido y la utilización de la maquinaria y volquetas de propiedad del municipio de San José del Palmar

ARTÍCULO 278o. TARIFAS

Para el servicio de transporte de materiales o elementos en volqueta de 4 m³ o 5 m³ de capacidad se establecen las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN SMLMV
Del casco urbano del municipio de San José del Palmar al municipio de Cartago y viceversa.	0,40
Del casco urbano del municipio de San José del Palmar al centro poblado del corregimiento de La Italia y viceversa.	0,14
Del centro poblado del corregimiento de La Italia al corregimiento de Curundó y viceversa.	0,27

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Del casco urbano del municipio de San José del Palmar al corregimiento de San Pedro y viceversa	0,30
---	------

Para el servicio de alquiler de maquinaria, se establecen las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN SMLMV
Servicio del Vibrador por hora	0,07
Servicio de la Motoniveladora por hora	0,12
Servicio de la Retroexcavadora por hora	0,09
Servicio del Buldócer por hora	0,11

PARÁGRAFO 1o. Cuando el servicio de la maquinaria sea solicitado por juntas de acción comunal y otras organizaciones sin ánimo de lucro para obras de beneficios de la comunidad sus costos serán equivalente al combustible para la operación de la misma.

PARÁGRAFO 2o. las tarifas de transporte de materiales y elementos en volqueta, serán cobradas de manera proporcional de acuerdo a la distancia de recorrido, cuando se trate de lugar distinto a los descritos en las tabla de tarifas.

CAPITULO XI EXPEDICION DE CONDUCES

ARTÍCULO 279o. HECHO GENERADOR. La constituye el acarreo de todo tipo de carga, tanto de productos agrícolas como de muebles, enseres u otro tipo de materiales de reciclaje.

ARTÍCULO 280o. BASE GRAVABLE. La base gravable se constituirá de acuerdo al tipo de elemento trasportado.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

ARTÍCULO 281o. TARIFAS

Tipo 1 Productos agrícolas	1 SMLDV
Tipo 2 Muebles y enseres	0,5 SMLDV
Tipo 3 Otros materiales de reciclaje	0,5 SMLDV

LIBRO II PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I NORMAS GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 282o. AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente régimen procedimental y sancionatorio será aplicable en la administración, determinación, discusión, liquidación, cobro, devoluciones, y régimen sancionatorio, incluida su imposición, de los impuestos administrados por el ente territorial. Así mismo será aplicable el procedimiento Administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos a favor del ente territorial.

PARÁGRAFO 1o. La administración Municipal aplicará los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos, administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

ARTÍCULO 283o. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración de los Tributos Municipales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes menores adultos, y mayores de 16 años pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 284o. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de San José del Palmar, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional DIAN y en su defecto la cédula de ciudadanía.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 285o. ACTUACION Y PRESENTACION.

El contribuyente responsable perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de su representante o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local. La cual dejará constancia de su presentación. En este caso los términos para la autoridad competente empezarán a correr al día siguiente a la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes mayores de 16 años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 286o. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes en su orden de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no tiene la denominación de presidente o gerente para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil la sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 287o. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación salvo que su representado la ratifique, caso en el cual el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 288o. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Chocó".

ARTÍCULO 289o. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración Municipal a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlo ante cualquier autoridad municipal la cual dejará constancia de su presentación personal; en este caso los términos para la Administración de los tributos competentes empezarán a correr el día corriente a la fecha de recibido.

ARTÍCULO 290o. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde al Municipio de San José del Palmar a través de sus dependencias, a las cuales se les asignen, las funciones de investigación, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo de los ingresos Municipales de conformidad con las normas descritas en el presente artículo.

CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 291o. DIRECCIÓN FISCAL.

Es la registrada o informada a la Secretaria de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal mediante la verificación directa o mediante la utilización de guía telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración Municipal le serán notificados a través de publicaciones en un medio de amplia circulación local o regional.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

ARTÍCULO 292o. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá efectuarla a dicha dirección.

ARTÍCULO 293o. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Las actuaciones administrativas en general deberán notificarse por correo o personalmente los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargo, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTÍCULO 294o. NOTIFICACION PERSONAL.

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración Municipal, en el domicilio del interesado o en la oficina de impuestos municipales, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la respectiva providencia entregándole un ejemplar, a continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 295o. NOTIFICACIÓN POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Administración Municipal y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

La Administración podrá notificar los Actos Administrativos de que trata el ARTÍCULO 293 de este Acuerdo a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico en los términos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 296o. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos municipales se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 297o. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 298o. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.

Las actuaciones de la Administración Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o en su defecto serán notificadas mediante publicaciones en un medio de amplia divulgación en la entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal en la primera fecha de introducción del correo; para el contribuyente el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO 1o. En la misma forma se procederá respecto a las citaciones devueltas por correo.

ARTÍCULO 299o. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 300o. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante por la vía gubernativa, los actos de la Administración Municipal referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la división de impuestos o la dependencia que haga sus veces información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 301o. DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y la falta de estos el curador de herencia yacente por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran la falta de aquellos los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 302o. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados en este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones substanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 303o. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 304o. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuesto o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce el proceso para que incorpore esta declaración al mismo; será causa de nulidad de los actos administrativos el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 305o. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es la obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 306o. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMACIONES.

Es la obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 307o. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 308o. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 309o. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.

Hará efectos de control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera.

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuesto consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO 1o. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 310o. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga llegar la Secretaría de Hacienda dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 311o. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 312o. OBLIGACION DE REGISTRARSE.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Es la obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 313o. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 314o. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA

La Obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 315o. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS.

Los responsables del Impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Parágrafo: Todo aquel transportador que vaya a movilizar cualquier tipo de carga hacia otro municipio debe presentar a la autoridad competente la guía de movilización expedida en la Secretaría de Hacienda del Municipio de San José del Palmar.

ARTÍCULO 316o. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 317o. OBLIGACION DE INSCRIPCION DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para tal efecto. Su no cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Acuerdo Municipal.

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 318o. INFORMACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables de los impuestos municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro municipal, previo las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 319o. DEBER DE LOS JUECES CIVILES.

Es obligación de Juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía dar cuenta a la Administración Fiscal Municipal, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo expuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.

ARTÍCULO 320o. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación tributaria de las autoridades Municipales, los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos Municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de San José del Palmar toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los Impuestos del Orden Municipal.

Para los efectos del inciso anterior la información deberá llenar como mínimo los siguientes requisitos:

1. Apellidos y Nombres o razón social y NIT del beneficiario, monto total de los pagos y el concepto de los mismos.
2. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
3. La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.
4. La información que determine el funcionario competente que guarde concordancia con la investigación que se sigue.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 321o. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo del negocio.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 322o. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.

La autoridad tributaria municipal podrá autorizar a los contribuyentes de los impuestos Administrados por ésta, que no tengan sede u oficina en este Municipio, a presentar sus declaraciones tributarias y pagar el impuesto respectivo, ante los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional, determinados por el Municipio. En estos casos, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada es necesario enviar por fax o correo electrónico copia de la declaración y la de la respectiva consignación o de cualquier medio del pago utilizado; adicionalmente deberá dentro de los quince (15) días calendario, inmediatamente siguientes a su presentación, por correo certificado los originales de los documentos enunciados.

PARÁGRAFO 1o. Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la declaración la de recepción en la Secretaría de Hacienda de los documentos vía fax o correo electrónico, siempre y cuando se haga la remisión de los originales dentro del plazo antes establecido.

CAPITULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 323o. CLASES DE DECLARACIONES.

Los contribuyentes responsables de los impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones relacionadas o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración del impuesto predial unificado.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

2. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y sobretasa Bomberil.
3. Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina
4. Declaración y liquidaciones de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y sobretasa Bomberil.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
6. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
7. Las demás declaraciones señaladas en la parte sustantiva del presente acuerdo.

ARTÍCULO 324o. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración, toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 325o. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 326o. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones de impuestos, relaciones o informes se presentaran en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 327o. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 328o. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo las entidades territoriales podrán intercambiar información con la dirección general de apoyo fiscal (DAF) y con la unidad administrativa especial de la dirección de impuestos nacional del ministerio de hacienda y crédito público para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 329o. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTÍCULO 330o. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria Municipal, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando no cumpla con la formalidad establecida en el Artículo 364o. de ese Estatuto.

ARTÍCULO 331o. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos Municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1o. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2o. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo declaraciones que se tienen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el Presente Acuerdo Municipal siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 523 de este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 332o. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO 1o. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 333o. CORRECCION ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar liquidándose la correspondiente sanción por corrección sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada según el caso.

PARÁGRAFO 1o. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya no causa sanción por corrección.

ARTÍCULO 334o. CORRECCION PROVOCADA POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, el emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la administración tributaria territorial.

ARTÍCULO 335o. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedaran en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que la norma especial determine un plazo diferente.

ARTÍCULO 336o. PLAZOS Y PRESENTACION.

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 337o. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION.

Cuando la Secretaria de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 338o. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador público o revisor fiscal según el caso cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO 1o. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaria de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, las firmas del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones,

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 339o. CONTENIDO DE LA DECLARACION.

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios, que para el efecto, diseñe la Secretaria de Hacienda y deberá, presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 340o. PRINCIPIOS.

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 341o. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 342o. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos, la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio de San José del Palmar.

ARTÍCULO 343o. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria municipal.

ARTÍCULO 344o. PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que nos puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto tributario del Derecho Administrativo, Código de procedimientos Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 345o. COMPUTO DE LOS TERMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

- a. Los plazos por años o meses serán continuos y terminaran el día equivalente del año o mes respectivo.
- b. Los plazos establecidos por días se extienden referidos y hábiles.
- c. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 346o. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaria de Hacienda la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinara las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes de la Investigación, fiscalización y liquidación de impuestos de la discusión del impuesto del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 347o. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PALMAR, EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

La Secretaria de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
6. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
7. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 348o. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACION.

Corresponde al Secretario de Hacienda, o sus delegados o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales los pliegos y traslado de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionados con las mismas.

ARTÍCULO 349o. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACION.

Corresponde al Secretario Hacienda, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otros funcionarios y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 350o. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.

Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones y en general los recursos de las actuaciones de la administración Tributaria cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 351o. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION.

El Secretario de Hacienda estará investido de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria en ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 352o. CRUCES DE INFORMACION.

Para fines tributarios la Secretaria de Hacienda directamente o por medio de sus funcionarios competentes podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 353o. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de la corrección respectiva, la falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes, La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 354o. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- a. Liquidación por corrección aritmética
- b. Liquidación de revisión
- c. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 355o. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de los impuestos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Chocó".

ARTÍCULO 356o. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones debe fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señaladas en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 357o. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable, se nota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de las tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 358o. FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La Administración Municipal de San José del Palmar, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 359o. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 360o. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

La Secretaria de Hacienda dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, podrá modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO 1o. La corrección prevista en este acuerdo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y de notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

ARTÍCULO 361o. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Indicación del error aritmético cometido;
6. La manifestación del recurso que proceden contra ella y de los términos para su interposición; y
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se este liquidando.

ARTÍCULO 362o. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 363o. FACULTAD DE REVISIÓN.

La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 364o. REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 365o. CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO.

En el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 366o. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para respuesta a la ampliación será de un mes (1).

ARTÍCULO 367o. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento de que trata el artículo 406 del presente Acuerdo Municipal, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 368o. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 369o. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en el presente Acuerdo Municipal, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 370o. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello, de lo contrario se dictará auto de archivo.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 371o. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 372o. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 373o. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 374o. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 375o. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Administración tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 523 del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 376o. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 526 del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 377o. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 526, 375 y 376 del presente Acuerdo Municipal, la Administración tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 378o. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La Administración tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión y en cartelera de la Administración Municipal; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 379o. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el Artículo 453 en el presente Acuerdo Municipal, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 380o. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Secretario de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 381o. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 380 del presente Acuerdo, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

LIQUIDACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 382o. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria municipal, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda, podrá determinar provisionalmente con impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Secretaria de Hacienda determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

CAPITULO VII RECURSOS Y NULIDADES CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 383o. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo Municipal, contra las liquidaciones de revisión, corrección, aforo, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos administrativos, en relación con los impuestos administrados por la Administración tributaria Municipal, el contribuyente o declarante podrá interponer ante la Administración Municipal el Recurso de Reconsideración.

El recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 384o. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1o. Para las anteriores actuaciones el Secretario de Hacienda Municipal o sus autorizados se podrán apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 385o. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO 1o. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 386o. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 387o. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal, y de la fecha de presentación del recurso y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 388o. AUTENTICACION DE FIRMAS.

Sin perjuicio de la presentación de los escritos por el contribuyente señalados anteriormente, no será necesario presentar personalmente ante la Administración tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 389o. INADMISIÓN DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 358 del presente Acuerdo Municipal, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1) y 3) del Artículo 358 del presente Acuerdo Municipal, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 390o. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 391o. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fuere obligatorio.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales que atenten contra el debido proceso contemplado en el ARTÍCULO 29 de la carta magna y los que, expresamente se encuentren señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 392o. TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 393o. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Administración tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 394o. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 395o. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 396o. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso de reposición.

ARTÍCULO 397o. REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 398o. OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 399o. COMPETENCIA.

Radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 400o. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de seis (6) años contados a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 3401o. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES.

Contra la providencia que impone la sanción, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda y el asesor Jurídico del Municipio.

PARÁGRAFO 1o. Para la anterior actuación este comité se podrá apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 402o. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 403o. RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 404o. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 405o. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 406o. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presenten objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 407o. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de la sanción se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 408o. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o portando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 409o. TÉRMINO DE PRUEBA Y RESOLUCIÓN.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 410o. RESOLUCION DE SANCION.

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO 1o. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 411o. RECURSOS QUE PROCEDEN.

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante la Secretaría de Hacienda dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 412o. REQUISITOS.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 413o. REDUCCION DE SANCIONES.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1o. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2o. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO IX REGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 414o. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 415o. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 416o. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio, la Secretaria de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 417o. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, se resolverán a favor del contribuyente, si no hay modo de eliminarlas, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 418o. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 419o. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 420o. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO X MEDIOS DE PRUEBA CONFESIÓN

ARTÍCULO 421o. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 422o. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o es contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación local o regional.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 423o. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 424o. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos Municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos o emplazamientos,

relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 425o. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 426o. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 427o. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, podrán ratificarse ante la Administración Municipal, si el concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 428o. CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR.

Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

ARTÍCULO 429o. JURAMENTO.

Los testigos, peritos, secuestres, intérpretes y demás auxiliares de la justicia, deberán ser amonestados sobre el contenido del artículo 442 del Código Penal, de conformidad con los artículos 266 a 279 del Código de Procedimiento penal, o las normas que en lo sucesivo establezcan estas ritualidades.

Antes de rendir testimonio los testigos deberán presentar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga. Este juramento será tomado por el funcionario competente.

Al testigo menor de doce años (12) de edad no se le recibirá juramento y deberá estar asistido, en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomara juramento acerca de la reserva de la diligencia, o por el defensor de familia.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 430o. EXCEPCIÓN AL DEBER DE DECLARAR.

Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas municipales, contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente, o contra parientes del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 431o. RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO.

El testigo deberá ser interrogado personalmente por el funcionario de conocimiento, sin que esta función pueda ser delegada. Si la declaración no fuera recibida conformidad a este artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga ni puede saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo las preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

ARTÍCULO 432o. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por Administración Tributaria Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 433o. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por Administración Tributaria Municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 434o. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.

El incumplimiento del deber de imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria, en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 435o. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 436o. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 437o. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 438o. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 439o. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 440o. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 441o. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE ARTÍCULO 470o. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 442o. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 443o. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 444o. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 445o. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exclusiones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 446o. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL COMO PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 447o. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 448o. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria Municipal y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

PARÁGRAFO 1o. Para la anterior actuación la Administración Tributaria Municipal podrá apoyarse de los asesores tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 449o. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 450o. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 451o. INSPECCIÓN CONTABLE.

La Administración tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmar el acta, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO 1o. Para la anterior actuación la Administración tributaria Municipal podrá apoyarse de los asesores tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 452o. ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaria de Hacienda y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:
 - 3.1. Número de la visita.
 - 3.2. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
 - 3.3. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
 - 3.4. Fecha de iniciación de actividades
 - 3.5. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos
 - 3.6. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto
 - 3.7. Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados por el contribuyente y los establecidos en la visita
 - 3.8. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante legal.
 - 3.9. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

PARAGRAFO 1o. El funcionario comisionado deberá rendir al superior, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita, un informe de la misma.

ARTÍCULO 453o. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 454o. DESIGNACIÓN DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales, la Administración tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 455o. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración tributaria Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 456o. DICTAMEN PERICIAL.

Los dictámenes periciales sobre alcoholes, licores o vinos nacionales o extranjeros podrán ser rendidos por peritos designados para tal fin o por cualquier laboratorio oficialmente reconocido.

ARTÍCULO 457o. PERITOS.

El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone serán causal de sanción conforme a lo dispuesto en el Código del Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 458o. INHABILIDADES DE LOS PERITOS.

No podrán ejercer funciones de peritos:

1. Los menores de dieciocho (18) años.
2. Los enajenados mentales.
3. Quienes no están obligados a declarar o testimoniar y quienes como testigos han declarado en el proceso.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 459o. IMPEDIMIENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS.

Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de que tratan los códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento civil.

ARTÍCULO 460o. RENDICION Y REQUISITO DEL DICTAMEN.

Los peritos rendirán su dictamen dentro del término señalado por este estatuto o el fijado por el secretario de hacienda. Al rendir los dictámenes se detallará en forma pormenorizada la composición de tales productos.

ARTÍCULO 461o. TRASLADO DEL DICTAMEN.

Los dictámenes rendidos por los peritos se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días, para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. El funcionario podrá ordenar esto mismo de oficio, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

CAPITULO XI EXTINCION DE OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 462o. SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 463o. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- c. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- d. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

- e. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- f. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 464o. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

Los socios, coparticipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondiente, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO 1o. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 465o. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.

Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos o los contribuyentes excluidos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o excluida, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 466o. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.

En los casos del Artículo anterior del presente Acuerdo Municipal, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 467o. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR.

Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de Industria y Comercio o cualquier declaración tributaria Municipal, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 468o. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

FORMA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Las obligaciones tributarias se extinguen por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. Acuerdos de pago.
3. La compensación de las deudas fiscales.
4. La remisión de las deudas tributarias.
5. La prescripción de la acción de cobro.
6. La revocación declarada por la administración tributaria municipal.
7. La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 469o. SOLUCIÓN O PAGO.

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás obligaciones que se cobren por los procedimientos tributarios.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco",

ARTÍCULO 470o. RESPONSABILIDAD DE PAGO.

Son responsables del pago del tributo, las personas sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes están obligados a retener a título de impuesto.

Efectuar la retención, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido. Cuando no se realice la retención estando obligado a ello responderá solidariamente.

ARTÍCULO 471o. LUGAR Y OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario deberán efectuarse en la Secretaría de Hacienda; sin embargo, el gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses a través de los bancos o entidades financieras con sede en el Municipio de San José del Palmar.

El pago de los tributos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Tributaria Municipal, los acuerdos o la ley,

ARTÍCULO 472o. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para el recaudo deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recaudos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para retener impuesto les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 473o. CONSIGNACION DE LO RECAUDADO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señale.

ARTÍCULO 474o. FORMA DE PAGO.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de agencia.

El Gobierno Municipal podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria siempre y cuando la comisión la asuma el Municipio.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 475o. PRUEBA DEL PAGO.

El pago de los tributos, tasas y más derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos del correspondiente pago.

ARTÍCULO 476o. MORA EN EL PAGO.

EL no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente acuerdo municipal.

ARTÍCULO 477o. ACUERDOS DEL PAGO.

El Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago del deudor o a un tercero en su nombre, hasta por TRES (3) años para el pago de los tributos u otras obligaciones municipales, así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del municipio. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. Igualmente podrá concederse plazos sin garantía, cuando el término no sea superior a un año (1) y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad, en el momento que legalmente las tasas de interés se modifique durante la vigencia, de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 478o. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.

EL Alcalde Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías al que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 479o. COBRO DE GARANTIAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumple con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, la omisión de esta informalidad no invalida la notificación efectuada.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 480o. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar algunas de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquier otro tipo de obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Alcalde municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán con la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando esta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profririó dentro de los cinco (5) días siguientes de su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 481o. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la tesorería municipal o los bancos autorizados, aun en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 482o. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables y demás obligados, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- a. A las sanciones
- b. A los intereses
- c. Al pago del tributo u otra obligación referida, comenzando por las deudas más antiguas.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Cuando el contribuyente declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda le reimportará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 483o. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA LAS COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso.

ARTÍCULO 484o. COMPENSACIONES.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por conceptos de impuestos municipales, podrán solicitar de la Secretaria de Hacienda, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

El funcionario competente, mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 485o. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministros o contratos.

El funcionario competente procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista, y si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se concederá por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 486o. TERMINO PARA LA COMPENSACION.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto haya sido modificado mediante una liquidación oficial de corrección y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

ARTÍCULO 487o. DEFINICION DEL PAGO EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.

Entiéndase por pago en exceso, la cancelación de una suma mayor a la que legalmente le corresponde pagar al fisco municipal. Entiéndase por pago de lo no debido la entrega de una suma de dinero que por error cancela una persona a la Secretaría de Hacienda, verbigracia, para pago de impuesto no administrados por el Municipio, o siendo administrados por el Municipio sin que exista causal legal para hacer exigibles su cumplimiento.

El termino para solicitar la devolución de los valores por pago en exceso o de lo no debido será de cinco (5) años.

ARTÍCULO 488o. REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION.

La solicitud de devolución deberá presentarse personalmente por el contribuyente responsable, o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por apoderado especial o general, con exhibición del documento que lo acredita como tal.

A la solicitud, diligenciada en los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá adjuntarse los siguientes documentos:

1. Tratándose de personas jurídicas deberá acreditarse su experiencia y representación legal, mediante certificado expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses.
2. Copia del poder o escritura pública otorgada en debida forma, cuando se actúa a través de apoderado.
3. Garantía a favor del Municipio de San José del Palmar, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, cuando el solicitante se acoja a la opción de devolución con presentación de garantías, contemplada en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 489o. TRÁMITE.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud, se expedirá certificación de lo anterior.

La Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes de expedir la certificación verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, quien de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución de sobrante correspondiente si lo hubiere, en caso contrario negará la solicitud.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 490o. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCION.

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

ARTÍCULO 491o. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION.

Los contribuyentes y responsables podrán solicitar la devolución de los saldos a favor que se liquiden en sus declaraciones tributarias, a más tardar dos (2) años después del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando dichos saldos no hayan sido previamente utilizados.

ARTÍCULO 492o. CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION.

La solicitud de devolución o compensación se rechazará en forma definitiva:

1. Cuando fuere presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción y/o autorización para iniciar actividades en el Municipio.
4. Cuando dentro del término de la investigación previa a la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente responsable, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 493o. CAUSALES DE INADMISION DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en el presente Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior, diferente al declarado.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

PARAGRAFO 1o. Cuando se inadmita la solicitud, el interesado podrá presentar, dentro del mes siguiente, una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 494o. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada por el Secretario de hacienda, sin perjuicio de que se ordene por providencia judicial, cuando sea el caso.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 495o. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno Municipal, los acuerdos o la Ley, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 496o. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato, y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo, desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoria la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.
2. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, durante el trámite de impugnación, contado desde la admisión de la demanda, y hasta aquella que quede en firme el acto jurisdiccional.
3. La ejecutoria de la providencia que decide la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

ARTÍCULO 497º. PROHIBICION DE COMPENSAR O DEVOLVER EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA.

La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita, no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REVOCACION Y NULIDAD.

Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas por los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda, o anuladas por providencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Una vez ejecutada la actuación o providencia se suprimirá de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo de las personas recurrentes o demandantes.

CAPITULO XII DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 498º. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

La Administración tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 499o. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos, hayan sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 500o. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Administración tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos predial, de Industria y comercio u otros pagos de orden impositivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 1o. En el evento de que la Contraloría efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2o. La Contraloría no podrá objetar las resoluciones de la Secretaria de Hacienda Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 501o. TRÁMITE.

Hechos el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaria de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá la correspondiente certificación. Dentro de los diez días siguiente se verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y dentro del término la Secretaria de Hacienda mediante resolución motivada hará el

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere, de lo contrario negará la solicitud.

ARTÍCULO 502o. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 503o. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales consagradas en el presente Acuerdo Municipal.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

PARÁGRAFO 1o. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 501 del presente Acuerdo Municipal.

PARÁGRAFO 2o. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 504o. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración Municipal.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 505o. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 506o. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.

La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 507o. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de San José del Palmar, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 508o. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 509o. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 510o. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 511o. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 512o. EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

LIBRO III RÉGIMEN SANCIONATORIO.

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 513o. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO.

El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas Municipales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa, y las actuaciones que se profieran son actos administrativos.

ARTÍCULO 514o. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

La Secretaría de Hacienda a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata el Estatuto.

ARTÍCULO 515o. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

ARTÍCULO 516o. PRESCRIPCIÓN.

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO 1o. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora el término de prescripción es de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración tributaria Municipal, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 517o. SANCIÓN MINIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona, entidad sometida a ella, o la Administración tributaria del Municipio de San José del Palmar, será la vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los Impuestos Nacionales consagradas en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta un cien por ciento (100%) de su valor, con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

CAPITULO II CLASES DE SANCIONES INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 518o. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de San José del Palmar, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de San José del Palmar en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 519o. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigentes fijada para el impuesto Nacional de renta y complementarios.

ARTÍCULO 520o. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 521o. EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS.

Tan solo las causales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probadas pueden ser alegadas por el contribuyente o declarante para excluirlo del pago de intereses moratorios.

ARTÍCULO 522o. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para los impuestos nacionales, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 523o. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 1o. Para los declarantes exentos del impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTÍCULO 524o. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 525o. EXONERACIÓN DE SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.

Tan solo las causales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probadas pueden ser alegadas por el contribuyente o declarante para excluirlo del pago de la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 526o. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasas, al veinte (20%) del valor de las consignaciones bancarias ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, o en su defecto en la última declaración de renta y complementarios, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, en que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez (10%), de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, o en su defecto al diez (10%) del promedio mensual de costos y gastos que figure en su última declaración de renta y complementarios, el que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los demás impuestos, contemplados en el Estatuto de Rentas y que deban declarar, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARAGRAFO 1o. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

PARAGRADO 2o. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del estatuto tributario.

ARTÍCULO 527o. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2o. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4o. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 528o. SANCIÓN A APLICAR POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS POR LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que llenen el requisito para acogerse al régimen simplificado para presentar las declaraciones de industria y comercio y avisos, que no lo hicieren o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrijan sus declaraciones, se harán acreedores de una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de retardo, sin que supere el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente, más los intereses moratorios causados sobre el impuesto a cargo, desde su vencimiento hasta su pago.

PARÁGRAFO. Para el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, pertenecientes al régimen simplificado, no aplicará la sanción Mínima establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 529o. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 530o. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN ARITMÉTICA.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 531o. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exclusiones, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de industria y comercio y avisos del régimen simplificado la sanción por inexactitud será un salario mínimo diario legal vigente de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos Municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 532o. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD.

Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el Recurso de Reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud, se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados, y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo del pago de los impuestos y sanciones, incluidas las de inexactitud reducida.

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 533o. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 534o. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 535o. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

La Secretaria de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina y en general el sitio donde ejerza los negocios de productos o servicios gravados con impuestos municipales en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad

La sanción a la que se refiere el siguiente artículo se aplicara clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda (CERRADO POR EVASIÓN).

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción. En todo caso se pondrán sellos correspondientes.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Una vez aplicada la sanción de clausura en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

ARTÍCULO 536o. SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Sin perjuicios de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsables, cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio habrá o utilice el sitio o sede clausurada durante el término de la clausura se le podrá incrementar el termino de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 537o. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden

Municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a. Una multa hasta de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

• Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos de declaración de Impuesto de Industria y comercio, correspondiente al año inmediatamente anterior, o de los ingresos brutos contenidos en la última declaración del impuesto a la renta y complementarios, o de los ingresos que determine la Administración Municipal por medios idóneos legalmente vigentes.

b. El desconocimiento de las deducciones, ingresos excluidos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción del literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1o. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos

ARTÍCULO 538o. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Cuando en las declaraciones tributarias municipales el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, la declaración se entenderá como no presentada, debiendo ser decretada tal circunstancia por el funcionario asignado a las funciones de fiscalización, en un plazo de dos (2) años contados desde la fecha de presentación de la declaración.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 539o. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 540o. SANCION POR NO FACTURAR.

Quienes están obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de la sanción y clausura o cierre del establecimiento y comercio, oficina o sitio donde ejerza la actividad profesional u oficio.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 541o. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigieren.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 542o. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exclusiones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

declaración de Industria y comercio o de la declaración de la sobretasa de la gasolina sin exceder de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO 1o. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 543o. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
-

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda

Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 544o. SANCIONES A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 301 del E.T., presente acuerdo, serán sancionados con multa equivalente al (20%) de la sanción impuesta al contribuyente sin exceder de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes la cual no podrá ser sufragada por su representante.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos el cual se notificara durante los dos años siguientes contados a partir de la notificación el acto administrativo en que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que represente. El administrador o representante contara con el término de un mes para contestar el mencionado pliego.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 545o. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGE LA PROFESIÓN.

Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 546o. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.

Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659-1 del Estatuto tributario Nacional. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 547o. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco".

declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Alcalde de San José del Palmar y contra la misma procederá recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 548o. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la Empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 549o. COMUNICACIÓN DE SANCIONES.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a la Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 550o. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

En la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel mes en que se efectuó la respectiva retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en éste artículo, recaerán sobre el representante legal de la entidad en la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina extra y corriente que extinga en su totalidad la obligación tributaria, por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

ARTÍCULO 551o. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS.

Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 552o. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los retenedores que, dentro de los cuarenta y cinco (45) primeros días calendario del siguiente año al que practico la retención, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del impuesto de Industria y comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina de la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 553o. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL E INSCRIPCIÓN DE OFICIO.

Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Secretaría de Hacienda Municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Acuerdo Municipal y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 554o. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los responsables del impuesto de industria y comercio y avisos, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 555o. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria de los impuestos Municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la Administración Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 556o. INSOLVENCIA.

Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 557o. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 558o. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.

El Alcalde de San José del Palmar mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 556 del presente Acuerdo Municipal. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro del mes siguiente a su notificación.

Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

ARTÍCULO 559o. SANCION POR RETIRO DE ANIMALES DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

La persona que saque del coso municipal, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa equivalente al doble de la tarifa correspondiente impuesta por el Artículo 245 del presente Estatuto, sin perjuicio alguno del pago del impuesto.

ARTÍCULO 560o. SANCIÓN POR OCUPACION DE VIAS.

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones en tramo de la vía fronteriza a la obra, se cobrará una multa de un salario (1) SMLDV por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa ocasionará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 561o. SANCION POR FALTA DE LICENCIA DEL IMPUESTO AL SACRIFICIO.

Quien sin estar autorizado con la respectiva licencia diere o tratara de dar al consumo carne de ganado en el municipio de San José del Palmar, se le decomisará el producto y pagara una multa equivalente al 100 por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 562o. SANCION POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Si se comprobare que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 563o. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISISTOS.

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta, boletas, tiquetes de venta, planes de juego. Sin los requisitos establecidos serán sancionados por una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del plan de premios respectivos, La sanción será impuesta por el funcionario competente.

ARTÍCULO 564o. SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia requiriéndola o cuando esta haya caducado o en contra versión a lo receptado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno, además, de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

Multas sucesivas que oscilan entre (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales para cada una, para quienes usen o destinaré un inmueble al fin dispuesto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además, de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial de inmuebles construidos sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se aplicarán multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público o los encierre sin autorización de las autoridades de planeación, además, de la demolición del cerramiento el disfrute visual del parque o zona verde.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 565o. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- La violación de la reserva de las declaraciones tributarias definidas en el presente acuerdo municipal de los documentos relacionados con ellas; la exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de industria y comercio, retención en la fuente, espectáculos públicos y

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Choco"

sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.

- La reincidencia de los funcionarios de Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.
- La contemplada en el artículo 673-1 del estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 566o. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PALMAR.

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso de la administración municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución de su cargo si se le comprobare, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 567o. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.

Los liquidadores de los impuestos Municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

ARTÍCULO 568o. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.

La pretermisión de los términos establecidos en la ley en el presente Acuerdo Municipal, o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 569o. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.

Los funcionarios de la administración municipal que incumplan en los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán ante el tesoro público los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del Alcalde Municipal, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez días. Contra la misma procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que este descuento del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no lo comunique y el pagador que no la hiciere efectiva incurrirá en causal de mala conducta sancionable hasta con su destitución.

TITULO III OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 570o. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 571o. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE -, por año vencido corrido entre el 1° de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020. "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco".

Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

1. Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.
2. Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.
3. Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 572o. APROXIMACIÓN DE VALORES AL MIL MÁS PRÓXIMO.

Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses y actualizaciones consagradas en este Acuerdo Municipal y fijados en salarios mínimos diarios legales vigentes y en salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aproximarán al múltiplo más próximo cercano.

ARTÍCULO 573o. REMISIÓN LEGAL.

Cuando existan vacíos u omisiones en el procedimiento tributario debe hacerse remisión al libro V del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 574o. VIGENCIA Y DEROGATORIA.

El presente Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del () de del 2020 y deroga las normas que le sean contrarias.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020


Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San José del Palmar Chocó",

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de San José del Palmar – Chocó el veintinueve (29) del mes de noviembre de 2020.

FIRMA DE HONORABLES CONCEJALES

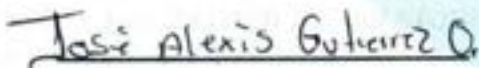
MESA DIRECTIVA



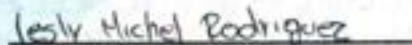
Carlos Augusto Ocampo Alzate
C C: 71.596.825
Presidente



James de Jesús Moncada Moncada
C C: 1.003.852.367
Primer Vicepresidente



Jose Alexis Gutiérrez Orrego
C C: 1.076.352.210
Segundo Vicepresidente



Lesly Michel Rodríguez Marin
C C: 1.076.352.773
Secretaria H. C. M.

Acuerdo N° 010 de noviembre de 2020

Continuación del Acuerdo 010 del 29 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de rentas del Municipio de San Jose del Palmar Choco",

ACUERDO N° 010

(29 DE NOVIEMBRE DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL PALMAR CHOCO".

CERTIFICO: Que el presente Proyecto de Acuerdo fue discutido y aprobado en dos debates realizados en fechas diferentes.

Lesly Michel Rodríguez

Lesly Michel Rodríguez Marin
C C: 1.076.352.773
Secretaria H. C. M.

REMISIÓN: Hoy 03 de diciembre de 2020 remito el Proyecto de Acuerdo N° 010 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL PALMAR CHOCO", a la señora Alcaldesa Municipal, para su sanción y publicación.

Lesly Michel Rodríguez

Lesly Michel Rodríguez Marin
C C: 1.076.352.773
Secretaria H. C. M.



ALCALDIA MUNICIPAL
 SAN JOSÉ DEL PALMAR – CHOCÓ
 891.680.080-9



SANCIÓN DE ACUERDOS

CODIGO: GRL-FO-

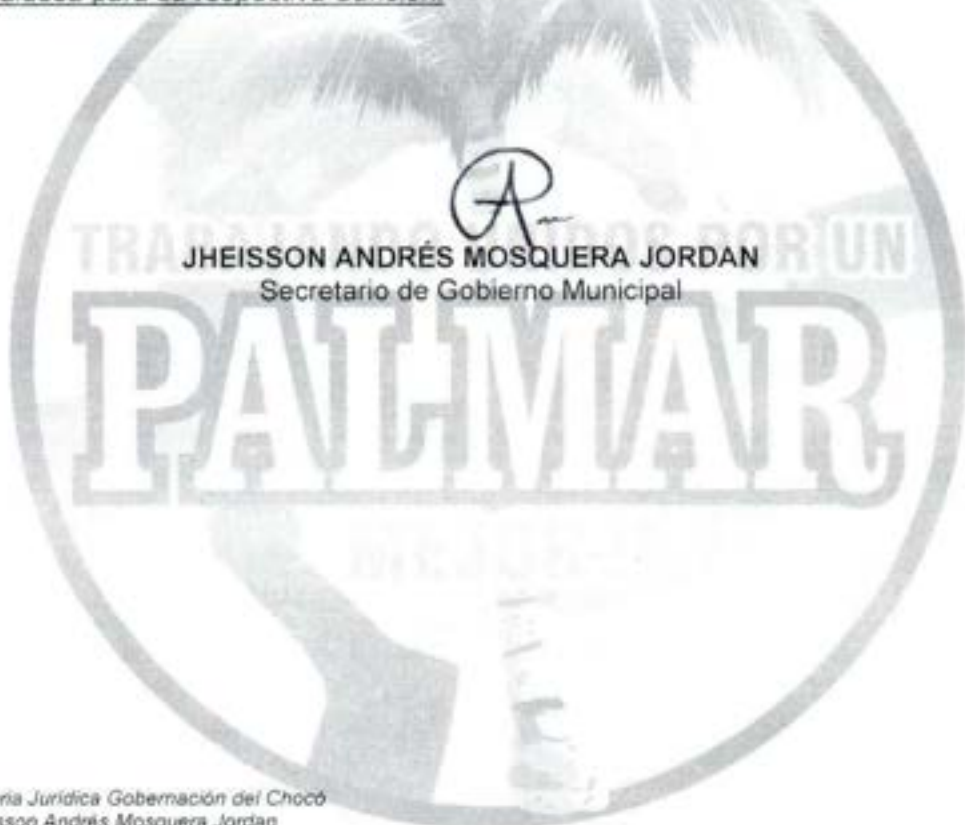
VERSIÓN: 2

FECHA: 04/12/2020

TRD:

**CONSTANCIA DE RECIBIDO
 (04 DE DICIEMBRE DE 2020)**

Proveniente del Honorable Concejo Municipal se recibe el Acuerdo No 010 del 29 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PALMAR CHOCÓ", original que antecede, consta de ciento cuarenta y cuatro (144) folios y se recibió en la fecha. Pasa al Despacho de la Señora Alcaldesa para su respectiva Sanción.



JHEISSON ANDRÉS MOSQUERA JORDAN
 Secretario de Gobierno Municipal

Anexos: N/A
 Copia: Secretaría Jurídica Gobernación del Chocó
 Proyectó: Jheisson Andrés Mosquera Jordan
 Revisó y aprobó: Yina Marely Moreno Mosquera
 Archivado en: Acuerdos 2020



ALCALDIA MUNICIPAL
 SAN JOSÉ DEL PALMAR – CHOCÓ
 891.680.080-9



SANCIÓN DE ACUERDOS

CODIGO: GRL-FO-

VERSION: 2

FECHA: 04/12/2020

TRD:

San José del Palmar, Chocó – 04 de diciembre de 2020.

Proveniente del Honorable Concejo Municipal, se recibió el Acuerdo N° 010 del 29 de noviembre de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PALMAR CHOCÓ"**, por encontrarlo ajustado a las Normas Legales y ser conveniente para el Municipio, este Despacho.

RESUELVE

SANCIONAR, el presente Acuerdo.

Remitir copia del mismo, con constancia de su publicación a la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Chocó para su revisión.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

La Alcaldesa

YINA MARELY MORENO MOSQUERA
 Alcaldesa Municipal

El Secretario de Gobierno

JHEISSON ANDRÉS MOSQUERA JORDAN
 Secretario de Gobierno



ALCALDIA MUNICIPAL
SAN JOSÉ DEL PALMAR – CHOCÓ
891.680.080-9



SANCIÓN DE ACUERDOS

CODIGO: SRL-FO-

VERSION: 2

FECHA: 11/12/2020


TRD:

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PALMAR, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.

HACE CONSTAR

Que, el Acuerdo No 010 del 29 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PALMAR CHOCÓ", expedido por el Concejo Municipal, se fijó en la cartelera de la Alcaldía Municipal, ubicada en un lugar visible al público, para efectos de su publicación en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo, Artículo 43, inciso 2°.

Para constancia se expide en el Municipio de San José del Palmar Chocó, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).


JHEISSON ANDRÉS MOSQUERA JORDAN
Secretario de Gobierno Municipal

Anexas: N/A
Copia: Secretaría Jurídica Gobernación del Chocó
Proyectó: Jheisson Andrés Mosquera Jordan
Revisó y aprobó: Yina Marelyv Moreno Mosquera
Archivado en: Acuerdos 2020